



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: ABSTIENE DE ABRIR  
INVESTIGACIÓN. FISCAL 9  
SECCIONAL DE TULUA (V). Rad. 76 001  
11 02 000 2019 01316 00

## SALA UNITARIA DE DECISIÓN

### APROBADO EN ACTA N°

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, a evaluar el mérito de la indagación preliminar adelantada contra Fiscal 9 Seccional de Tuluá, como quiera que se encuentra superado el término previsto<sup>1</sup>, por lo que corresponde determinar si es del caso abrir o no, investigación disciplinaria.

### II. ANTECEDENTES

El doctor Malcom Humberto Campaz Longa del grupo jurídico de la dirección seccional de Cali, remitió oficio adiado el 3 de julio de 2019, trasladando por competencia queja contra el Fiscal 9° Seccional de Tuluá en la que da cuenta al parecer que no se ha dado respuesta al requerimiento presentado por el ciudadano Héctor Herney González Martínez los meses de febrero y marzo de 2019.-

No. DE RADICADO ENVIADO DESDE PERSONERÍA	NOMBRE DEL PETICIONARIO	CEDULA DE CIUDADANÍA	SINPROC	No. DE GUÍA SOPORTE DE CORRESPONDENCIA ENTREGADA 4/72
2019EE911858	HECTOR HERNEY GONZALEZ MARTINEZ	94385297	2019ER583943	RA077763755CO

<sup>1</sup> Art. 150 de la Ley 734 de 2002 establecía como término para la indagación preliminar seis (6) meses, actualmente la indagación previa del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, contempla el mismo plazo.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto adiado el 29 de julio de 2019<sup>2</sup>, se dispuso indagación preliminar contra el Fiscal 9° Seccional de Tuluá (V), disponiéndose, además de la respectiva notificación, acreditar la calidad de Fiscal y solicitar copia integra de la carpeta contentiva al derecho de petición formulado por el señor González Martínez. -

### IV. CONSIDERACIONES

#### Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las faltas disciplinarias en que puedan incurrir los empleados y funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público.

#### De la adecuación del trámite.

Consagró el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario<sup>3</sup>-, qué:

*“A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuaran su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley...**”.*

Como viene de advertirse, el proceso disciplinario que hoy es objeto de estudio, se encuentra en etapa de indagación preliminar, conforme las previsiones del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, norma que se encontraba vigente, al momento de avocarse el conocimiento de las diligencias, y que contemplaba como fines, los que pasa a enumerarse: i.) Verificar la ocurrencia de la conducta, ii.) Determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, y iii.) Determinar si la conducta se dio al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

---

<sup>2</sup> 01CuadernoPrincipal – Folio 10

<sup>3</sup> Vigente desde el 29 de marzo de 2022.

Tales fines, actualmente se encuentran contenidos en el artículo 212 del C.G.D., para la etapa de apertura de investigación, pues la indagación previa, que desarrolló el artículo 208 de la norma en cita, procede únicamente, en caso de duda sobre la individualización o identificación del posible autor de la falta.

En ese orden de ideas, necesario resultaría adecuar al trámite a los presupuestos del nuevo Código General Disciplinario, con la emisión de auto que ordene la apertura de investigación, de no ser, porque se advierte la improcedencia de la misma, con fundamento en lo consagrado en el párrafo del artículo 208 de la norma en cita.

### **Del caso en estudio**

Consagra el párrafo del artículo 208 del C.G.D, qué:

*“Párrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se **determine que no procede la investigación disciplinaria**, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará transito a cosa juzgada material”.*

Para el caso concreto, con los hechos puestos en conocimiento esta Sala no puede entrar a evaluar la presunta falta disciplinaria, toda vez que se desconoce, el SPOA a la cual se dirigieron las peticiones con el fin que este instructor pueda solicitar la misma y verificar lo ocurrido, desconoce la dirección y/o teléfono del ciudadano quejoso para que por lo menos se pueda escuchar en diligencia de declaración y de esta manera obtener mayor claridad de los hechos, desconoce el nombre del funcionario quien omitió dar respuesta a las solicitudes y como si fuera poco desconoce tales peticiones, la fecha de su radicación y si fueron recibidas o no por parte del Fiscal 9° Seccional de Tuluá, y con ello, la posibilidad de establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Para esta Sala Unitaria, se advierte ampliamente superado el término de la indagación preliminar, sin que se pudiera establecer los hechos mínimos en que se originó la conducta reprochable, por cuanto como ya se dijo, no se aportaron elementos fehacientes, dejando a esta jurisdicción desprovista de la información allí contenida, y sin posibilidades reales de instruir una investigación.

Por lo anterior, no queda otro camino, que abstenerse de abrir investigación disciplinaria para en su lugar ordenar el archivo provisional de las diligencias, determinación que se toma en Sala Unitaria por el Suscrito Instructor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.D, estimándose, que este proveído no responde a una decisión de terminación por las voces del artículo 90 ibidem, ni a un fallo de instancia, reglado por el artículo 231, únicos supuestos en los que la decisión se debe someter a la consideración de la Sala Dual correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** el Fiscal 9° Seccional de Tuluá (V), para en su lugar ordenar el **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

**SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado ponente

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

LFJO

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4945e688468df39efb5654975d6c5e35eb8f87cb5bc09619211e64903bbb788c**

Documento generado en 12/01/2023 09:21:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF:** Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Osorio en su calidad de Fiscal 15 Especializado de Cali Rad. 76001-11-02-000-2018-00849-00

**SALA DUAL DE DECISIÓN No. 4**

**APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, Valle, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir sobre la indagación preliminar adelantada contra el Dr. Diego Osorio en calidad de Fiscal 15 Especializado de Cali -

**II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL**

El ciudadano Elvis Ismeyer Jiménez Beltrán, remitió queja disciplinaria ante esta corporación al considerar que dentro de la investigación Rad. 760016000193201613858 que le correspondió al Fiscal 15 Especializado no ha resuelto lo siguiente:

- Solicitud de ordenes de trabajo y cambio de investigador de fecha 22 de febrero de 2017.-
- Solicitud de información del 10 de julio de 2017 por parte del apoderado de las víctimas e impulso procesal. -
- El 25 de julio de 2017, se convocó audiencia de extracción de información de elementos electrónicos solicitada por la defensa de la víctima, la cual el Fiscal no asistió. -
- El 6 de septiembre de 2017, se solicitó por parte del apoderado de la víctima información del resultado del comité técnico, la cual no ha sido contestado. -

Señaló que la dilación de la recolección de pruebas, el cambio de fiscal, la negativa del cambio del investigador entre otras vulnera los derechos de la víctimas y favorecen la impunidad toda vez que desde que se presentó la denuncia el 15 de abril de 2016 al 28 de septiembre de 2017 ha transcurrido un tiempo suficiente para que el Fiscal Especializado con un investigador hubieran recaudado las grabaciones de las cámaras de seguridad de los hechos. -

**2.1 INDAGACIÓN PRELIMINAR<sup>1</sup>.** Mediante auto del 18 de julio de 2018 se dispuso la apertura de indagación preliminar contra el Fiscal 15 Especializado de Cali, Dr. Diego Osorio, fase en la que se recaudó el siguiente material probatorio:

Mediante funcionario comisionado se citó en diligencia de ampliación y ratificación de queja al señor Elvis Esmeyer Jiménez Beltrán, sin embargo, pese a haberse comunicado con el juzgado comisionado, éste no compareció<sup>2</sup>. Se procedió por parte de este despacho instructor a fijar audiencia de ampliación y ratificación de queja sin que obre en el expediente que éste hubiese comparecido. -

### III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**COMPETENCIA.** Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 A Superior: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley”*<sup>3</sup>.-

**PROBLEMA JURIDICO.** Determinar si en el presente asunto, acaeció el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción disciplinaria, y resulta procedente decretar la terminación del procedimiento en favor del doctor Diego Osorio en su calidad de Fiscal 15 Especializado de Cali.-

**ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.** Del caso sería que esta Sala resolviera sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria en el presente asunto, si no fuera porque analizado el mismo, se evidencia que se ha configurado el fenómeno

<sup>1</sup> 001CuadernoOriginal - Folio 29

<sup>2</sup> 001CuadernoOriginal - Folio 39

<sup>3</sup> Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

jurídico de la caducidad, conclusión a la que se llega luego de revisar los hechos de la queja, tal y como pasa a explicarse.-

Se evidencia que, por un lado, la presunta mora judicial que incurrió el Fiscal al parecer por no darle trámite a las solicitudes elevadas los días 22 de febrero, 10 de julio, 25 de julio y 6 de septiembre de 2017 debe decirse que ya han transcurrido más de cinco (5) para que esta Sala pueda entrar a investigar lo ocurrido, pues no puede perderse de vista, lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011<sup>4</sup>, que consagró:

*"...La acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, **no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria**. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

*La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria..."*

Lo anterior, en atención a que pese a la entrada en vigencia del C.G.D, en el régimen de transitoriedad, se indicó: *"El artículo 7° de la presente ley entrará a regir treinta (30) meses después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011".-*

De modo que, para esta Sala, dentro del presente asunto, el término de caducidad previsto por la Ley 1474, ha sido superado, puesto que han transcurrido más de cinco (5) años desde que se evidenció la posible mora judicial objeto de queja, para que se hubiere dispuesto la apertura de investigación, lo cual, no ocurrió en este evento. -

Ahora, en cuanto al hecho que trata sobre la dilación en la investigación, se pudo corroborar en la consulta pública de la página de la Fiscalía General de la Nación que esa investigación penal finalmente terminó con sentencia condenatoria tal y como se evidencia en el archivo que se adjunta:

---

<sup>4</sup> Vigente a partir del 12 de julio de 2011

– Consulte el estado de su denuncia

**CONSULTE SU DENUNCIA**

**Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA**

Caso Noticia No: 760016000193201613858	
Despacho	FISCALIA 25 ESPECIALIZADO
Unidad	UNIDAD ESPECIALIZADA - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	10-APR-19
Dirección del Despacho	CALLE 10 NO. 5-77
Teléfono del Despacho	57(2)3927900-3187825201 EXT.1412
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Sentencia condenatoria por acuerdo o negociación (ejecutoriada)
Fecha de consulta 11/11/2022 12:25:55	

[Consultar otro caso](#) 

Luego entonces, la queja por la cual tuvo inicio a este proceso disciplinario finalmente culminó con sentencia condenatoria, denotándose que la Fiscalía continuó con la etapa investigativa de manera célere, oportuna y eficaz con la administración de justicia y los fines del Estado.-

Así pues, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, que consagra:

*“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso”.-*

En mérito de lo expuesto, la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**SEGUNDO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y EN CONSECUENCIA ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO**, en favor del Dr. Diego Osorio en su calidad de Fiscal 15 Rad. 2018-00849 Dr. Diego Osorio en su calidad de Fiscal 15 Especializado de Cali (v) Terminación del procedimiento

Especializado de Cali (v), con respecto a los hechos acaecidos en el año 2017, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.-

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.-

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en precedencia. -

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión, informándose que con la presente providencia procede el recurso de apelación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

(Firma electrónica)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado Ponente

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

LFJ

Firmado Por:  
Inés Lorena Varela Chamorro  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c97046148d72993e87436a50d7cd585b792b6a2d495407d73449d383b5d6de**

Documento generado en 13/12/2022 02:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:  
Luis Rolando Molano Franco  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d158377e900257a32315b2daeebf62df50f3e9c990220fad2c92d9610b228e**

Documento generado en 13/12/2022 10:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**Radicado 76001-11-02-000-2019-00040-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

## **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado **JHON ALEXANDER MESA QUINTERO**, originada por la queja formulada por el señor **FERNANDO DE JESÙS EUSE OSORIO**, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente de ésta jurisdicción<sup>1</sup>.-

## **II. ANTECEDENTES**

### **HECHOS:**

La actuación disciplinaria se originó en la queja<sup>2</sup> radicada por el señor **FERNANDO DE JESÙS EUSE OSORIO**, por los siguientes hechos que se transcriben textualmente:

*““El togado MESA QUINTERO, en calidad de apoderado de la empresa A&G INGENIEROS S.A.S. ZOMAC, presentó demanda verbal por pago de perjuicios, en mi contra, la que le correspondió por reparto, al JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE... En la citada demanda, el citado togado, cometió dos graves felonías: a.- Presentó un acta de conciliación del CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, donde aparezco como citado, cuando la verdad verdadera es que nunca me llegó citación alguna para la susodicha conciliación, y por lo tanto nunca pude asistir a dicha diligencia de conciliación, por lo que su contenido ideológico y material, es completamente falso. b.- En el acápite de notificaciones dice el togado textualmente, lo siguiente: “Del demandado Dirección: Bajo la gravedad del juramento manifiesto que ignoro el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del solicitado, desconozco*

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

<sup>2</sup> Numeral 01. Cuaderno Original. Archivo digital. Folios 3-5.

*su paradero. no conozco la dirección física del demandado Teléfono: lo desconozco Correo electrónico: lo desconozco. Todo esto es mentira, pues este mismo togado, y el representante legal de la empresa que me demandó, si conocían y conocen de mi paradero... mi número de teléfono... el mismo MESA QUINTERO, presentó una querrela policiva en mi contra en la INPECCIÓN 2ª DE POLICIA DE CARTAGO, donde tienen todos mis datos y perfectamente habría podido averiguar allí, si es que había perdido mi número de teléfono, y demás datos... el señor actuó de mala fe... con la torva intención de que yo no pudiese asumir mi defensa... En una acción de tutela que presenté contra A&G INGENIEROS SAS ZOMAC también estaban todos mis datos... me pude enterar de la demanda por la propia Curadora adlitem... pudo contactarse conmigo para avisarme de la demanda, que ella misma contestó. Esa honestidad y diligencia brilla por su ausencia en el togado MESA QUINTERO....” Sic para lo transcrito.-*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **COMPETENCIA.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados... Las Sala Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformados en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quien continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.* (Sic para lo trascrito).-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorios de su jurisdicción. -

#### **DEL ASUNTO CONCRETO.**

Estimó el quejoso FERNANDO DE JESÙS EUSE OSORIO, que el profesional del derecho, al promover la demanda por daños y perjuicios adelantada en su contra ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago, Valle, al parecer, realizó afirmaciones o negaciones maliciosas y descontextualizadas, a fin imposibilitar ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues conocedor de su dirección de notificación y número telefónico, bajo la gravedad del juramento, afirmó ignorar su domicilio, lugar de trabajo, paradero y contacto.-

Revisado el material probatorio allegado al expediente, se advierte la Resolución No. 3347 del 28 de mayo de 2019<sup>3</sup> y la Demanda de daños y perjuicios instaurada por el abogado JHON ALEXANDER MESA QUINTERO<sup>4</sup>, la que advierte que efectivamente en el acápite de notificaciones, bajo la gravedad del juramento desconoce la dirección del demandado. -

---

<sup>3</sup> Numeral 01. Cuaderno Original. Archivo digital. Folios 5-10.

<sup>4</sup> Numeral 01. Cuaderno Original. Archivo digital. Folios 11-17.

Se recaudó por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago, Valle, el proceso de pago por daños y perjuicios bajo radicación 2019-00324 contentivo de las siguientes actuaciones:

- Poder<sup>5</sup>.-
- Resolución No. 3347 del 28 de mayo de 2019<sup>6</sup>.-
- Demanda pago de perjuicios<sup>7</sup>.-
- Auto No. 2711 del 25 de junio de 2019<sup>8</sup>. Admite la demanda verbal sumaria por pago de perjuicios adelantada pro A&G Ingenieros S.A.S. Zomac contra Fernando de Jesús Euse Osorio. -
- Auto No 3557 del 14 de agosto de 2019<sup>9</sup>. Nombra Curador Ad-litem.-
- Contestación a la demanda<sup>10</sup>.-
- Auto No. 4385 del 7 de octubre de 2019<sup>11</sup>. Convoca audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.-
- Oficio suscrito por el demandando<sup>12</sup>. –
- Memorial poder de Fernando de Jesús Euse Osorio en calidad de demandado en favor de Elkin Mario Uribe Isaza<sup>13</sup>.-
- Audiencia de conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos de conclusión y sentencia No. 2 del 15 de enero de 2020<sup>14</sup>. Declara responsable al señor Fernando de Jesús Euse Osorio de los perjuicios ocasionados a la Empresa A&G Ingenieros S.A.S., Zomac.-
- Auto No. 94 del 28 de enero de 2020<sup>15</sup>. Liquidada las costas procesales. -

Sería del caso para la Sala convocar a nueva audiencia sino fuera porque confrontado el material probatorio con la queja, se evidencia, que no le asiste razón al quejoso cuando atribuye “*dos graves felonías*” al disciplinado. -

Se prueba con la Resolución No. 3347 del 28 de mayo de 2019<sup>16</sup>, expedida por el Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín, Antioquia, que en la diligencia de conciliación celebrada el 28 de mayo de 2019, la conciliadora Liliana María Ramírez Arenas, convocó a Fernando de Jesús Euse Osorio y constató por medio de la revisión de

---

<sup>5</sup> Numeral 04. Archivo digital. Folio 5.

<sup>6</sup> Numeral 04. Archivo digital. Folios 114-119.

<sup>7</sup> Numeral 04. Archivo digital. Folios 120-126.

<sup>8</sup> Numeral 04. Archivo digital. Folios 128-129.

<sup>9</sup> Numeral 04. Archivo digital. Folio 134.

<sup>10</sup> Numeral 04. Archivo digital. Folios 136-139.

<sup>11</sup> Numeral 04. Archivo digital. Folios 142-143.

<sup>12</sup> Numeral 04. Archivo digital. Folio 150.

<sup>13</sup> Numeral 04. Archivo digital. Folio 151.

<sup>14</sup> Numeral 04. Archivo digital. Folio 153.

<sup>15</sup> Numeral 04. Archivo digital. Folio 154.

<sup>16</sup> Numeral 04. Archivo digital. Folios 114-119.

los documentos de identidad, poderes y certificados de existencia y representación que cada uno de los solicitantes y solicitados, fue a quien se citó, gozando cada uno de plena capacidad para actuar y obligarse.-

De otra parte, la conciliadora dejó constancia que explicó a las partes la naturaleza, propósito y voluntariedad de la audiencia de conciliación, manifestando a los comparecientes que no era obligatorio llegar a un acuerdo total o parcial, advirtiendo a los comparecientes sobre los efectos de cosa juzgada, donde luego de discutir las diferentes fórmulas de arreglo propuestas, les informó sobre las características del merito ejecutivo del acta de conciliación dando la posibilidad de demandar ante la justicia ordinaria.-

De ahí que, contrario a lo indicado por el quejoso, se advierte que este, si asistió a la diligencia de conciliación. Por lo que, de existir alguna irregularidad en lo consignado, no es esta jurisdicción la llamada a pronunciarse sobre su legalidad, más aún cuando fue debidamente incorporada al proceso y valorada por el juez natural, dándole el respectivo alcance probatorio que en ese asunto ameritaba. -

Se le recuerda al quejoso que la revisión de las decisiones adoptadas en el trámite de un proceso, son del resorte exclusivo de la segunda instancia y/o del Juez constitucional, a través de la resolución de los recursos y/o nulidades previstos por el legislador para garantizar los derechos de defensa y debido proceso. -

Frente al segundo reparo, si bien se acreditó que el abogado de manera categórica redactó y radicó la demanda afirmando bajo la gravedad del juramento desconocer el paradero del demandado, esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, no puede inferir que el togado lo hiciera con el único objetivo de imposibilitar ejercer su derecho de defensa y contradicción; aspecto necesario y determinante para poder continuar e imponer un correctivo disciplinario, partiendo de unos hechos donde se quiso adoptar una determinada forma de conducta que afecte sin justificación, alguno de los deberes consagrados en la Ley 1123 de 2007.-

Conviene precisar que el quejoso demandado, a través de apoderado judicial acudió al proceso el 15 de enero de 2020<sup>17</sup>, participando de la audiencia de conciliación, del interrogatorio de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso y de los alegatos de conclusión, asunto que finalizara con sentencia condenatoria.-

De ahí que, encontrándose probado que el quejoso, hizo uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico en el proceso de pago de perjuicios, considera la Comisión, están dados los elementos para proveer con la terminación anticipada del procedimiento conforme al artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

---

<sup>17</sup> Numeral 04. Archivo digital. Folio 153.

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** en favor del abogado JHON ALEXANDER MESA QUINTERO, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. -

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión archívense definitivamente estas diligencias. -

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

(Firma Electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

L.s.

Firmado Por:  
**Luis Rolando Molano Franco**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc9128cb3a22ce1165a976cb053eda14b33e3e8612f85b796d11c6c7b0d09ca**

Documento generado en 12/12/2022 06:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF:** Disciplinario adelantado contra  
Funcionario en Averiguación. **76 001 11  
02 000 2022 02030 00.-**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Señor Tulio Jefferson Salazar Rendón, allegó escrito el 12 de octubre de 2022<sup>1</sup>, para que sea repartido como queja, en el que se anota textualmente lo siguiente:

*“Solicitud reiterada de atención, respuesta y solución inmediata a insistentes derechos de petición desatendidos. Fundamento nuevamente mi solicitud al amparo del artículo 23 CPC y todos los derechos legales y constitucionales que sean aplicables y adecuados... fecha: 21 may 2022, 08:52, desde cuándo como pueden apreciar hice las peticiones “Solicitud de reconocimiento y derechos en pensión de sobrevivientes, beneficiario en calidad de padre. Invoco las normas constitucionales (art. 23)” sobre las cuales no se han dignado responderme... Señores Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A... equipo de atención de PQR Protección*

---

<sup>1</sup> Numeral 004. Archivo digital. Folios 1-7.

*S.A... y/o Representante legal super intendencia financiera... y/o Defensoría del pueblo... y/o Personería Municipal de Guadalajara de Buga... y/o Doctora Diana Marina Vélez Vásquez Magistrada Presidenta Comisión Nacional de Disciplina Judicial y/o Doctor Luis Hernando Castillo Restrepo Magistrado Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Valle del Cauca...”.-*

Se anexaron a la queja los siguientes documentos:

- Solicitud de reconocimiento y derechos de pensión de sobrevivientes del 21 de mayo de 2022<sup>2</sup> dirigido a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Sucursal Buga. –
- Solicitud de orientación- asesoría y entrega de documentos para el reconocimiento de derechos como beneficiario de pensión de sobre vivientes, 11 de julio de 2022<sup>3</sup>, dirigido a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Sucursal Buga.-
- Constancia de asesoría<sup>4</sup>.-
- Información de las reclamaciones<sup>5</sup>.-
- Formato para investigación de dependencia económica<sup>6</sup>.-
- Certificación bancaria<sup>7</sup>.-

## **COMPETENCIA.**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”.*

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019<sup>8</sup>, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía

---

<sup>2</sup> Numeral 005. Archivo digital. Folio 2.

<sup>3</sup> Numeral 005. Archivo digital. Folio 5.

<sup>4</sup> Numeral 005. Archivo digital. Folios 7-9.

<sup>5</sup> Numeral 005. Archivo digital. Folios 10-11.

<sup>6</sup> Numeral 005. Archivo digital. Folios 13-17.

<sup>7</sup> Numeral 005. Archivo digital. Folio 19.

<sup>8</sup> Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

con el artículo 86 ibídem<sup>9</sup>, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

## **PROBLEMA JURÍDICO.**

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en el memorial allegado por el señor Tulio Jefferson Salazar Rendón. –

## **DEL CASO EN ESTUDIO.**

Advierte la Comisión que no es viable iniciar la actuación disciplinaria porque el escrito allegado no tiene carácter de queja, no está respaldado con hechos o alguna prueba que determine la comisión de una falta disciplinaria, lo que se evidencia es una solicitud formulada ante la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Sucursal Buga. -

Conviene resaltar que para ser recepcionado, el escrito como queja, carece de requisitos mínimos, pues no es posible extraer circunstancias de modo, tiempo y lugar, o hecho indicativo de una presunta comisión de falta disciplinaria, es necesario que la queja no se limite simplemente a solicitar la iniciación de la acción, si no que el presunto proceder irregular debe especificarse en circunstancias que permitan orientar una investigación disciplinaria encausada a establecer la responsabilidad de los servidores judiciales involucrados en los hechos objeto de la denuncia.-

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

*“(..)* La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la**

---

<sup>9</sup> Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”.-

**intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.**

*El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones<sup>10</sup>”.*

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permitan determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria<sup>11</sup>.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra “*Funcionario en Averiguación*”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

**SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

(Firma Electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado Ponente**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

<sup>10</sup> Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

<sup>11</sup> Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd49cc233f0f864708f69e8d504a6ab73b881d0a3017443fd21539f53fe26e6**

Documento generado en 14/11/2022 06:51:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF: INHIBITORIO.** Disciplinario adelantado contra Jueces en Averiguación de Cali (V) Rad. 76001 25 02 000 2022 02230 00

**SALA UNITARIA**

**APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, Valle, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

**ANTECEDENTES**

Mediante correo electrónico remitido a esta corporación el 8 de noviembre de 2022 por parte del señor Claudio Borrero Quijano en el que señala en su asunto: *"1 denuncios en curso para defensa popular de los bienes de uso público, Mles de Cali.....CLAUDIO BORRERO QUIJANO - CELULAR 3152487750 - JAMUNDÍ (VALLE) CALLE 1N #21AN-03 CASA #4 UNIDAD FAMILIAR RINCÓN DE LAS GARZAS.....ING. CI" (sic)* y el cual fue enviado a aproximadamente a 20 correos electrónicos incluido el de esta corporación.-

Revisado el contenido de la queja, se apreció que contiene 22 archivos de los cuales no contiene algún escrito en que se enuncie la queja presentada. -

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política<sup>1</sup> y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021<sup>2</sup>.-

**2. Problema jurídico.**

<sup>1</sup> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria contra Jueces en Averiguación por los hechos puestos en conocimiento por el señor Claudio Borrero Quijano?

### 3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”.-

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: “*Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código*”.-

### 4. Del caso en estudio

De los hechos puestos en conocimiento a esta Comisión Disciplinaria, da cuenta, esta Sala que no se evidencia ningún hecho en concreto con el que se pueda seguir adelante la investigación disciplinaria, por cuanto no se evidencia un hecho puntual contra algún funcionario ni se remitió escrito alguno en que se establecieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que motiven la puesta en marcha del aparato jurisdiccional disciplinario. Al respecto, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, había fijado en su jurisprudencia los siguientes parámetros:

*“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, **el primero** relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.*

*El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”<sup>3</sup>.*-

En el caso bajo estudio, como puede advertirse, se carece del primer requisito mínimo, pues no se fijaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el motivo por el cual se eleva la denuncia disciplinaria. -

En suma, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la

<sup>3</sup> Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.  
Radicación: 2022-02239  
Disciplinados: Fiscales en Averiguación (V)  
Inhibitorio

jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria<sup>4</sup>.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**R E S U E L V E**

**RIMERO. INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario por la queja presentada por el ciudadano Claudio Borrero Quijano (V), de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

**SEGUNDO. Comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida. -

**COMUNISQUESE Y CÚMPLASE. -**

(Firma Electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado Ponente**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

LFJO

---

<sup>4</sup> Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo  
*Radicación: 2022-02239*  
*Disciplinados: Fiscales en Averiguación (V)*  
*Inhibitorio*

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782fb69951650515992aa42aaa5d06138b74b479753851cbee31426527a721ef**

Documento generado en 07/12/2022 01:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Inhibitorio. Fiscales en  
Averiguación. Rad. 76 001 25 02 000 2022  
02297 00

## **SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 4**

### **APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto.-

### **II. ANTECEDENTES**

La ciudadana Sandra Liliana Manzano Guevara, a través de correo electrónico, solicitó la intervención de la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso adelantado bajo SPOA Nro. 760016000199201502056, cuestionando que después de años de investigación, y estando los elementos para imputar cargos, la Fiscal en plena pandemia se decantó por archivar la indagación.

#### **Competencia**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus

respectivas Seccionales para investigar y juzgar las conductas que revistan la característica de falta disciplinaria respecto de los funcionarios de la Rama Judicial.

### **El caso en estudio**

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, y iii.) Que la acción no pueda iniciarse.

En el caso sub examine, considera esta Sala Unitaria, que no es procedente iniciar investigación disciplinaria, bajo el primer supuesto descrito en la norma, dado que se trata de una queja contra decisión judicial, es decir, en principio, se trata de hechos irrelevantes disciplinariamente, por cuanto de la narración efectuada por la quejosa, no se percibe la emisión de una decisión manifiestamente contraria a la ley, único supuesto que activaría la potestad disciplinaria del Estado, sin contravenir los principios de autonomía e independencia judicial que amparan el quehacer de los Jueces y Fiscales en ejercicio de sus funciones constitucionales.

No puede pasar por alto esta Colegiatura, que por mandato del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, es procedente que la Fiscalía disponga el archivo de las diligencias, cuando se constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan la caracterización del hecho como delito, sin embargo, la quejosa se encuentra facultada para acudir ante el Juez de Control de Garantías y solicitar el desarchivo de la investigación, al respecto, la H. Corte Constitucional ha fijado el siguiente precedente:

*“...Igualmente, se debe resaltar que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías...”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1154 de 2005, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

Dígase además, que no puede la jurisdicción disciplinaria, fungir como una instancia adicional a las ya previstas por el ordenamiento jurídico, pues no se encuentra dentro de las funciones de esta Comisión Seccional, intervenir o realizar acompañamiento a los procesos adelantados por los diferentes despachos judiciales, pues ello devendría en una ostensible vulneración a los principios constitucionales antes enunciados.

Desde esa óptica, y considerándose que de la queja únicamente se extrae la inconformidad con la decisión de archivo, sin que la misma aporte mayores elementos para caracterizar un hecho relevante en esta Sede, no queda otro camino, que inhibirse de iniciar investigación disciplinaria, recordándole a la ciudadana quejosa, que se trata de una decisión que no hace tránsito a cosa juzgada material, lo que permite que pueda poner nuevamente su queja a consideración de la Sala, en caso de que estime, que la decisión adoptada por la Fiscal encartada, deviene en manifiestamente contraria a la ley, único supuesto que habilitaría a esta Sala, para poner en marcha el aparato jurisdiccional del Estado.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INHIBIRSE** de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

**SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado ponente

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

MSD

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb01f3d6b9910668f71eb0f59730e4830923fad0104827d027d41d5163986b1**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**REF: Inhibitorio. Jueces en Averiguación.  
Rad. 76 001 25 02 000 2022 02369 00**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 4**

**APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto.-

### **II. ANTECEDENTES**

El ciudadano Oscar Fernando Quintero Mesa, vía correo electrónico, allegó denuncia contra el Juez 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, por presunto prevaricato por omisión, dilación, obstrucción, con ocasión al parecer, de un fallo de tutela.

Textualmente indicó el ciudadano qué:

*“prevaricato por omisión, dilación y obstrucción del presunto delincuente juez, que se cree con derecho de crear su propia Constitución, violando de manera directa la que está obligado a acatar, esa sentencia es un fraude Judicial y exijo su destitución de la NOTIFICACION FALLO DE TUTELA - RADICADO 2022-00057”. (Sic para lo transcrito)*

**Competencia**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las conductas que revistan la característica de falta disciplinaria respecto de los funcionarios de la Rama Judicial.

### **El caso en estudio**

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, y iii.) Que la acción no pueda iniciarse.

En el caso sub examine, considera esta Sala Unitaria, que no es procedente iniciar investigación disciplinaria, bajo el segundo presupuesto descrito en la norma, como quiera que el escrito puesto a consideración de esta Comisión Seccional, por el ciudadano Oscar Fernando Quintero Mesa, resulta abstracto, inconcreto, y difuso, por cuanto carece si quiera de una secuencia lógica de hechos, que permitan inferir circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo cometer por algún funcionario y/o empleado en particular, una conducta relevante en esta Sede.

Desde esa óptica, para esta Corporación no es posible proceder en los términos de los artículos 208 o 211 del Código General Disciplinario, para ordenar indagación previa o investigación disciplinaria, pues se esta ante una queja sin hechos concretos que permita poner en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, por lo que no queda otro camino, que inhibirse de iniciar investigación disciplinaria, recordándole al ciudadano quejoso, que se trata de una decisión que no hace tránsito a cosa juzgada material, lo que permite que pueda poner nuevamente su queja a consideración de la Sala, puntualizando los hechos por los que estima procede iniciar actuación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INHIBIRSE** de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

**SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado ponente

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

MSD

Firmado Por:  
Luis Rolando Molano Franco  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791830ce1fbd62a37675b37920af7c25aea3b8061d052f8c9aff34410d5b861c**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca*

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**  
**Radicado 76001-11-02-000-2022-02409-00**

Santiago de Cali (Valle del Cauca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por Anónimo, contra abogados en averiguación, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria<sup>1</sup>.-

**HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia.** De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de **examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión**, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura **quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad**”*. -

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

**2. Hechos.** A través del correo electrónico remitido por la secretaría de esta Corporación el 29 de noviembre de 2022 proveniente del señor Claudio Borrero Quijano en el que se anexa un diciendo textualmente:

*“...MARTHA LILIANA SCRIBA DE HABITAD FELICITACIONES POR FIN SE DECIDIÓ A UTILIZAR LOS BIENES DE USO PUBLICO EJIDALES DE LA CORONA DEL CERRO LOS CRISTALES “CRISTO REY”, CUYO GESTOR DEL MONUMENTO FUE EL PADRE BUSTOS (JESUITA) EN ESE EJIDO SAN FERNANDO VIEJO, LA LOMA PELADA (MIRAFLÓRES, ISABEL PEREZ, TEJARES DE SAN FERNANDO VIEJO, MORTIÑAL, EJIDOS CIRCUNVALACION USURPADOS POR EX SENADOR Y LAS ELITES PROPIETARIOS DEL DIARIO OCCIDENTE (ALVARO H. CAICEDO), ALEJANDRO GARCÉS CORDOBA, VENTANA DE PETRONIO, COLONIA NARIÑENSE (BELLAVISTA), EL TABLÓN (ZOOLOGICO), TORRES HABITACIONALES DE JARAMILLO MORA, BOSQUE MUNICIPAL, RESTAURANTE CALI-VIEJO.*

*ALCALDE JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ, OJALA SU PRESIDENTE DEL CONCEJO DE CALI*

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo señalado por esta jurisdicción entre otras en la sentencia del 11-02-15, MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

DOCTOR FABIO ARROYABE NO SIGA REPITIENDO VERDAD INOLCULTABLE “HAY GENTE QUE QUIERE GANAR LA ALCALDÍA COMIENDO ALCALDE”,.....ESPERO SIGA CONSCIENTE DE QUE DE TODAS MANERAS DESDE EL 2.023 TENEMOS QUE PAGAR LOS \$650.000.000.000.00 CON INTERESES ADEUDADOS A LA BANCA POR PRESTAMOS APROBADOS POR USTEDES TODOS CONCEJALES DE CALI VULNERANDO AL ARTÍCULO 6 DE NUESTRA CONSTITUCION NAL. VIGENTE, Y QUEEEEEEEEEEEEE, OBVIAMENTE UNÁNIMEMENTE INCLUIDOS “DIANITA Y ROBERO INOCENTE ORTIZ, ¿DONDE ESTÁ LA BOLITA?????????”, CONCEJALES DE CALI USTEDES UNÁNIMEMENTE, NOS ENDEUDARON HASTA EL PESQUEZO,.....ASÍ COMO DELICTUOSAMENTE (ART 6 C.N.) LE HICIERON CREER A JUAN PUEBLO QUE LAS “RECOMPRAS DE EJIDOS URBANOS, RURALES, Y DEL PNNFC (PARQUE FARALLONES DE CALI)”, ERA DIZQUE PARA DARLE A JUAN PUEBLO BIENES DE UTILIDAD PUBLICA EN TERRITORIOS USURPADOS AL PROPIO PATRIMONIO PÚBLICO DE LA CAPITAL EJIDAL DE SURAMÉRICA, USURPACIONES BENDECIDAS AÑOS DESPUÉS A MIGUEL RODRÍGUEZ OREJUELA, CHEPE SANTACRUZ, CHUPETA, PACHO HERRERA, HERIBERTO MILLÁN VILLAFañE, COLECTIVO DE CINCO HERMANOS TASCÓN MERA Y SU ABOGADO ROLDAN YACUP .....ETCCCC, INCLÚYENSE EX ALCALDES DE CALI RAMON SINISTERRA BARBERENA (LA BELLA SUIZA), HACIENDAS DEL SALADITO COMO “MERALBA” DESDE AGOSTO 25 DE 1.926 EN BALDIOS NACIONALES HACIENDO APARECER A LOS CAMPESINOS PATIRRAJADOS IGNORANTES COMO LOS HERMANOS MAMERTO, CLEOTILDE, BEATRIZ,.....FUE ASÍ COMO PAULATINAMENTE USURPARON HACIENDAS COMO LA YOLANDA, LA CAROLINA, EL DANUBIO, PIEDRAGRANDE, EL RUBI, DENUNCIOS QUE INSTAURÉ PERSONALMENTE CON SENTENCIAS FAVORABLES NULITANDO ESOS “TORCIDOS”, LOS CUALES HASTA LA FECHA ADEUDAN CIFRA SUPERIOR A LOS \$38.000.000.000.00, DE INTERESES NO PAGADOS POR AQUELLOS HEREDEROS DESCENDIENTES DEL ILÍCITO, TORCIDO CONDENADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, INCLUIDA EX GERENTE DE EMSIRVA QUIEN HUYÓ DEL PAÍS HASTA EL SOL DE HOY, PUNTO EN BOCA SU CONCEJALA PATROCINADORA Y EX FUNCIONARIOS DE LA FISCALIA ASÍ COMO CONTRATISTAS DEL MPIO DE CALI (BIENES INMUEBLES)...”

**3. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala de conocimiento<sup>2</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Del caso sería para la Sala, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.D.A, de no ser porque, se observa que la queja no reporta el mérito para la apertura de investigación, pues no se evidencia quien es el presunto profesional del derecho a disciplinar ni tampoco un hecho puntual que vaya en contra de algún profesional del derecho, sino todo lo contrario al parecer se trata de una inconformidad elevada por el ciudadano quejoso ante las gestiones realizadas en por el alcalde de la ciudad de Cali, por lo que esta Sala Unitaria dará aplicación al citado artículo 68, lo que conlleva a desestimar la queja formulada por el ciudadano Eloy Castellón, dado que no es posible para esta Magistratura con la información aportada, continuar con el trámite de rigor. –

Lo anterior, sin dejar de considerar que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, motivo por el cual en el evento de arrimarse nuevos elementos que permitan activar la jurisdicción, la Sala podrá reexaminar el caso siempre y cuando no haya operado el fenómeno prescriptivo. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por Fabio Arroyave. -

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

LFJO

Firmado Por:

**Luis Rolando Molano Franco**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d100f68a1af2c034515615cf18a2002de6d23cd51d114ab417585eae1974620**

Documento generado en 18/01/2023 02:31:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 30 de noviembre de 2.022  
Fecha de Registro: 29 de noviembre de 2.022  
Aprobado según Acta No. 111  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2022-02295-00
Disciplinable:	Funcionarios en Averiguación
Quejoso y/o Compulsa:	Nohemy Marulanda
Decisión:	Auto Inhibitorio

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a esta Corporación determinar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de indagación previa, la iniciación de investigación disciplinaria o, en lo contrario, la emisión de unto inhibitorio de queja, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La señora NOHEMY MARULANDA, presenta queja en contra de funcionarios en averiguación, aparentemente de Fiscalía, por no haber atendido no recepcionado una denuncia que la misma iba a impetrar en ocasión a una situación su generis que atraviesa la misma en su casa de casa de habitación en atención a una aparente construcción que perturba su vivienda, sin más especificación ni claridad sobre el tema.

Mediante constancia secretarial 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.

**III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

**3.1. Competencia**

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en los artículos 256-3 y 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019.

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Teléfono: 8961977 Correo: sdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Expediente No. 2022-02295*

### **3.2. Valoración jurídica y fáctica**

Debe definirse si los hechos puestos en conocimiento a través de la queja interpuesta por la señora NOHEMY MARULANDA, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria, o si, por el contrario, es procedente inhibirse.

#### **3.2.1. La queja es confusa, abstracta e inconcreta**

Advierte esta Comisión que, de la sola revisión de queja, se tiene que, la misma se torna difusa, abstracta e inconcreta, ello teniendo en cuenta que la misma narra varias circunstancias fácticas dentro de un solo presupuesto de hechos, es decir, no especifica con claridad cuál es el descontento de la quejosa que la llevó a impetrar la denuncia que nos ocupa, señalando el mismo con circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, así como tampoco, individualiza a un funcionario o empleado en específico que haya desplegado la conducta que generó la impetración de la presente misiva, dejando a mera interpretación de esta Magistratura cuál de los tantos hechos narrados en la noticia es él que podría eventualmente poner en marcha el aparato jurisdiccional disciplinario mediante una iniciación formal de investigación, induciendo inclusive, en error a este Despacho al momento de valorar la denuncia y avocar su conocimiento.

Por lo que, atendiendo a lo señalado y, avizorando que, la presente queja no cuenta con los requisitos mínimos para su iniciación, es decir, con los presupuestos facticos y jurídicos que debería tener toda solicitud de investigación disciplinaria, avizora este estrado judicial que lo más dable es la emisión de auto inhibitorio de queja, pues de avalar denuncias presentadas en este sentido lo que se estaría es coadyuvando a que los diferentes usuarios tengan una indebida interpretación del funcionamiento de esta jurisdicción, aunado a ocasionar como se había mencionado líneas atrás un desgaste innecesario e inoficioso del aparato jurisdiccional disciplinario.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019:

*“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.*

**Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso**”. (Negrita y subraya de la Comisión)

En ese orden, se tiene que el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019 le otorga al funcionario judicial la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria, cuando la misma sea difusa, abstracta e inconcreta.

Esta figura encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone la norma aludida; es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no se cumplan con



*Expediente No. 2022-02295*

los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995<sup>1</sup> y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992<sup>2</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."<sup>3</sup>*

*"...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes<sup>4</sup>..."*

*...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...*

*"...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes..."<sup>5</sup>*

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

*"(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)"*

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere a la queja de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

<sup>2</sup> Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

<sup>3</sup> Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona..." (Se subraya)

<sup>5</sup> Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



*Expediente No. 2022-02295*

*“(...) La queja (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

***Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado***. *(Negrita y Subrayado fuera de texto)”*

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle a la quejosa que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del funcionario que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a esta para que las pruebas que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en contra de funcionarios en averiguación, esto de conformidad con las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

**TERCERO. -** En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada Ponente**



*Expediente No. 2022-02295*

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592a9502d7c0df1a78a6283151c0c266112422aede9a3ce9727c4da1809d2951**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF: Disciplinario adelantado contra funcionario en averiguación. Rad. 760011102000 2022 02144 00.-**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA No.**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

**II. ANTECEDENTES**

La Procuraduría Provincial de Instrucción de Buga, Valle, remitió ante esta Corporación el escrito<sup>1</sup> suscrito por la señora Odilia Quintero Cardona, dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, relacionado con el proceso ordinario laboral de primera instancia cuya radicación es 76111 31 05 001 2019 00092 00<sup>2</sup> demandante Ramiro Contreras Q.E.P.D demandado Sociedad Almaviva S.A. y Baronas & Barona S.A.S.-

Las manifestaciones son del siguiente tenor literal:

*“Yo ciudadano ODILIA QUINTERO CARDONA ... actuando en nombre propio enterada de cada una de las actuaciones realizadas por el despacho me permito dirigirme a usted señor*

<sup>1</sup> Numeral 005. 120221027\_11020478. Archivo digital folio 1.

<sup>2</sup> Numeral 005. 120221027\_11020478. Archivo digital folios 2-2.

*Juez con el objeto de exponer una serie de situaciones que se requiere que sean investigadas por la Entidad que le compete dentro del Proceso en referencia donde indudablemente los demandados entran en severas contradicciones presuntamente violan los siguientes artículos... en su testimonio el representante legal de la Sociedad ALMAVIVA S.A. manifiesta o indica que el señor JHON JAIRO BARONA FLOREZ es un Proveedor, a su vez el señor JHON JAIRO BARONA FLOREZ manifiesta o indica que es un BRACERO O ESTIBADOR... Firma oficios de respuesta a RAMIRO CONTRERAS como COORDINADOR PRESTADOR DE SERVICIOS... Dice llamarse CONTRATISTA de Cargue y Descargue de ALMAVIVA S.A. pero indudablemente el señor JHON JAIRO BARONA FLOREZ es el Representante Legal de una Sociedad... De igual forma en su testimonio el señor JHON JAIRO BARONA FLOREZ manifiesta o indica que si conoce a RAMIRO CONTRERAS desde muchos años atrás que han trabajado como Braceros en diferentes Factoras del municipio de Buga, Valle entre ellas ALMAVIVA... que no existe vínculo laboral entre JHON JAIRO BARONA FLOREZ y RAMIRO CONTRERAS...”.* –

Se anexó:

- Auto interlocutorio No. 0855 por medio del cual se declaró la sucesión procesal de Ramiro Contreras en favor de la señora ODILIA QUINTERO CARDONA. -

De otra parte, la Procuraduría Provincial de Instrucción de Buga, Valle, adjuntó escrito enviado a la Presidencia de la Republica suscrito por la señora Sandra Patricia Calero Valdés en el que textualmente advierte presunta corrupción de la justicia así<sup>3</sup>:

*“Asunto: Solicitud estudio de mi caso por corrupción de la justicia... Le escribo animada y con la certeza de que al hacerlo puedo encontrar respuesta a mi caso con el cual ha reinado la impunidad por mas de 16 años. Fui victima de un atentado contra mi vida el 1 de junio del año 2006. Por tratar de denunciar una corrupción cometida por jueces de la ciudad de Buga Valle del Cauca, cuando me desempeñaba como asesora jurídica del Inpec en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Me gustaría poder contactarme con ustedes para ver si este caso no queda como uno más en este país. Soy madre cabeza de familia. He tratado de seguir adelante alejada de todo mi núcleo familiar solo estoy con mi hijo en la ciudad en que me encuentro....”.*-

### **Competencia**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”.*

---

<sup>3</sup> Numeral 005. 120221027\_11062313. Archivo digital folio 1.  
Rad. 2022-02144  
Inhibitorio.  
L.s.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019<sup>4</sup>, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem<sup>5</sup>, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

### **Problema jurídico.**

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en los escritos suscritos por las señoras Odilia Quintero Cardona y Sandra Patricia Calero Valdés remitidos ante esta Corporación con fines de investigación disciplinaria. -

En el presente asunto, la queja formulada por la señora Cardona, se contrae, en la inconformidad con las decisiones proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, dentro del proceso bajo radicación es 76111 31 05 001 2019 00092 00 cuyas actuaciones de acuerdo a la consulta de procesos de la pagina web de la Rama Judicial se encuentra en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral en apelación de la sentencia No. 0067 del 22 de agosto de 2022<sup>6</sup>.-

Con fundamento en la norma transcrita los hechos referenciados son irrelevantes desde el punto de vista disciplinario, toda vez, que el mero inconformismo frente a las decisiones adoptadas por un Juez, no reportan mérito para iniciar indagación contra el aludido funcionario judicial.-

Es de tener en cuenta que esta Sala no tiene competencia para realizar revisiones de decisiones judiciales proferidas por los jueces en el marco de su autonomía e independencia. Hacerlo, supondría una indebida injerencia de la jurisdicción frente a otras. Recuérdese que la revisión de las decisiones adoptadas por

---

<sup>4</sup> Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

<sup>5</sup> Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

<sup>6</sup> Numeral 006. Consulta de Procesos. Archivo digital folios 1-2.

Rad. 2022-02144

Inhibitorio.

L.s.

los funcionarios judiciales en el trámite de un proceso, son del resorte exclusivo de la segunda instancia y/o del Juez constitucional, a través de la resolución de los recursos y/o nulidades previstos por el legislador para garantizar los derechos de defensa y debido proceso.-

De ahí que, efectuado el análisis anterior, se advierte que la queja no aporta hechos y conductas disciplinariamente relevantes, prueba o elemento alguno que indique que las decisiones cuestionadas son contrarias a la Ley y a la constitución, o producto de un acto ilegal del Juez, o que ha existido omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones. En consecuencia, esta Sala no advierte mérito para dar curso a investigación disciplinaria alguna.-

Ahora bien, efectuado el análisis al escrito contentivo de la queja presentada por la señora Sandra Patricia Calero Valdés, es claro que los hechos allí denunciados son imprecisos y respecto del funcionario encartado no se concreta quien es, no bastando la simple inconformidad manifestada, para poner en marcha el aparato jurisdiccional disciplinario.-

Conviene resaltar que para ser recepcionada como queja, carece de requisitos mínimos, pues no es posible extraer circunstancias de modo, tiempo y lugar, o hecho indicativo de una presunta comisión de falta disciplinaria, es necesario que la queja no se limite simplemente a solicitar la iniciación de la acción, si no que el presunto proceder irregular debe especificarse en circunstancias que permitan orientar una investigación disciplinaria encausada a establecer la responsabilidad de los servidores judiciales involucrados en los hechos objeto de la denuncia.-

Al respecto, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, puntualizó los requisitos para activar el aparato jurisdiccional disciplinario del Estado:

*““(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

*El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes,*

*incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones<sup>7</sup>”.*

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que las quejas, podrán acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria<sup>8</sup>.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra funcionario en averiguación de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

**SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

(Firma Electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado Ponente**

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

---

<sup>7</sup> Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

<sup>8</sup> Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo  
Rad. 2022-02144  
Inhibitorio.  
L.s.

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d708c381079fc49aa41c3a19d921ed4f1287c8ee876b7252174a96724a5d4f3d**

Documento generado en 12/12/2022 06:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Inhibitorio. Jueces de Paz de Cali  
Rad. 76 001 25 02 000 2022 02266 00

## SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 4

### APROBADO EN ACTA N°

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto.-

### II. ANTECEDENTES

Mediante oficio del 10 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, signado por la doctora Yury Paola Molina Córdoba en calidad de Subsecretaria de Prevención y Cultura Ciudadana de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, se remitió por competencia, carta signada por diferentes veedores ciudadanos, en la que se indica:

*“Reciban todos y todas un cordial y atento saludo como veedores ciudadanos porque así lo dice la Constitución Política de Colombia de que todos podemos ser veedores ciudadanos por tal motivo es que tenemos una preocupación sobre algunas faltas a la ética, reclamos y hasta demandas que se presentaron contra algunos jueces de paz de nuestra ciudad y que fueron algunos casos conocidos por las redes sociales y medios de comunicación y se entiende porque los organismos de control para estos temas no tomaron cartas en el asunto a tal punto de que varias de estas personas hoy se están postulando nuevamente como candidatos a jueces de paz cuyo proceso se adelantara en el mes de noviembre del año 2022 aquí en la ciudad de Santiago de Cali ustedes y varios ciudadanos caleños conocen de casos específicos y no pasó nada ahora solo toca esperar*

---

<sup>1</sup> 005Queja

*para ver quienes de estos personajes salen elegidos y así mirar los pasos a seguir no es más por el momento agradecemos la atención y la cooperación con la presente*<sup>2</sup>.-

### **Competencia**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las conductas que revistan la característica de falta disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.-

### **El caso en estudio**

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, y iii.) Que la acción no pueda iniciarse.-

En el caso sub examine, considera esta Sala Unitaria, que no es procedente iniciar investigación disciplinaria, bajo el segundo presupuesto descrito en la norma, como quiera que la carta signada por veedores ciudadanos contiene manifestaciones abstractas e indeterminadas, que no precisan siquiera el sujeto y/o sujetos contra los que se dirigiría la queja.-

Desde esa óptica, para esta Corporación no es posible proceder en los términos de los artículos 208 o 211 del Código General Disciplinario, para ordenar indagación previa o investigación disciplinaria, pues se esta ante un documento que no presenta hechos ni sujetos concretos que permita poner en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, no quedando otro camino, que inhibirse, recordando, que se trata de una decisión que no hace transito a cosa juzgada material, lo que permite que los veedores ciudadanos que allí se pronunciaron, puedan presentar nuevamente la queja, concretando las circunstancias puntuales que originan la misma, a efectos de que esta Corporación efectué un nuevo estudio del caso.-

---

<sup>2</sup> 006Anexo

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INHIBIRSE** de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

**SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida.-

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado ponente

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

MSD

Firmado Por:  
Luis Rolando Molano Franco  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a71dfc6562864f97cf082608a6c28dd195316f5fbae8663d51b0897aa44378**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 30 de noviembre de 2.022  
Fecha de Registro: 29 de noviembre de 2.022  
Aprobado según Acta No. 111  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2022-01672-00
Disciplinable:	Juez Trece de Familia del Circuito de Cali
Quejoso y/o Compulsa:	José Alejandro Botero Velasquez
Decisión:	Auto Inhibitorio

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a esta Corporación determinar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de indagación previa, la iniciación de investigación disciplinaria o, en lo contrario, la emisión de unto inhibitorio de queja, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante remisión por competencia efectuada por la Comisión Seccional del Disciplina Judicial de Santander, se repartió a esta Magistratura la presente queja, dentro de la cual, se advierte un presunto comportamiento desplegado en contravía de la Ley por parte del Juez Trece de Familia del Circuito de Cali, sin embrago, dentro de los anexos que acompañan n la misiva, no avizora esta Magistratura el escrito de queja.

Mediante constancia secretarial 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.

**III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

**3.1. Competencia**

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en los artículos 256-3 y 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019.

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Expediente No. 2022-01672*

### **3.2. Valoración jurídica y fáctica**

Debe definirse si los hechos puestos en conocimiento a través de la queja remitida por competencia por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria, o si, por el contrario, es procedente inhibirse.

#### **3.2.1. La queja es disciplinariamente irrelevante**

Advierte esta Comisión que, de la sola lectura de la queja, se observa que la misma es disciplinariamente irrelevante, ello puesto que, dentro de los anexos que acompañan dicha misiva no se pudo avizorar el escrito de queja, disponiéndose en la misma solo a señalar que la presunta investigación se deberá adelantar en contra del Juez Trece de Familia del Circuito de Cali en obediencia a una queja formulada por el señor José Alejandro Botero Velásquez, sin especificar en dicha remisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, dejando a mera interpretación del Despacho cual fue el disgusto que desencadenó la interposición de la denuncia, ocasionando con ello que, al no contar con dicho requisito obligatorio (escrito de queja), y al no poder extraer de los anexos que asisten la queja los supuestos objeto de investigación, lo más dable sería la emisión de auto inhibitorio de queja.

Esto teniendo en cuenta que, de avalar quejas presentadas en este sentido lo que se está es coadyuvando los diferentes usuarios tengan una indebida interpretación del funcionamiento de esta Jurisdicción, ocasionando así, un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional disciplinario frente a quejas que de su sola lectura y revisión de anexos se tiene que es imposible proseguir con la investigación, esto al carecer la misma de los requisitos formales y presupuesto fácticos de una noticia disciplinaria.

Por lo anterior y, al no contar con lo señalado, que avale que la acción desplegada por parte del funcionario encartado haya estado viciada o haya agredido del bulto el ordenamiento jurídico aplicable, se emitirá auto inhibitorio de queja.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019:

*“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.*

**Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso**”. (Negrita y subraya de la Comisión)

En ese orden, se tiene que el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019 le otorga al funcionario judicial la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria, cuando la misma sea disciplinariamente irrelevante.

Esta figura encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone la norma



*Expediente No. 2022-01672*

aludida; es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no se cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995<sup>1</sup> y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992<sup>2</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."<sup>3</sup>*

*"...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes"<sup>4</sup>...*

*...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...*

*"...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes..."<sup>5</sup>*

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

*"(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la notificante dirigida a salvaguardar los intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento,*

<sup>1</sup> Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

<sup>2</sup> Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

<sup>3</sup> Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona..." (Se subraya)

<sup>5</sup> Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



*Expediente No. 2022-01672*

*mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)*

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere a la queja de la siguiente manera:

*“(...) La queja (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

***Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado.*** (Negrita y Subrayado fuera de texto)”

Con fundamento en lo anterior, se considera entonces que, a efectos de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la apertura de indagación previa o iniciación de investigación disciplinaria, se requiere de la existencia de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, al menos en grado probable, que se haya incurrido en falta, prueba de la que, carece el escrito remitido a esta Corporación, pues analizándose la noticia disciplinaria, se tiene que la misma, tal y como se había mencionado líneas atrás, no cumple con los requisitos mínimos para su iniciación, ya que, dentro de la misma no reposa el escrito de queja, donde conste la ocurrencia de los hechos especificando en la misma las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos, para con ello evaluar su procedencia por parte de esta Magistratura.

Bajo este entendido, se advierte que la presente queja se encuentra carente de los requisitos mínimos de una denuncia disciplinaria, ocasionando con ello que, lo más dable en este punto se ala emisión de auto inhibitorio de queja, más aún, cuando varios de los anexos que acompañan la misiva gozan de reserva para poder ser revisados.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir al quejoso para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

## RESUELVE

**PRIMERO. - INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en contra del Juez Trece de Familia del Circuito de Cali, esto de conformidad con las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.



*Expediente No. 2022-01672*

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

**TERCERO.** - En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada Ponente**

Firmado Por:  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5589542f475d93868c5e5f3bd42b379d431e3ff8b848ccae2db317b5c810be2f**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Teléfono: 8961977 Correo: [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF:** Disciplinario adelantado contra  
"Jueces indeterminados". Rad. 76 001  
11 02 000 2022 02240.-

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
APROBADO EN ACTA N°**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

### **II. ANTECEDENTES**

Esta actuación disciplinaria se originó en la solicitud del señor Oscar Fernando Quintero Mesa<sup>1</sup>, redirigida por competencia ante esta Corporación el 25 de octubre de 2022<sup>2</sup>, por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cali en Comisión - radicación E-2022-260329 IUC-D-2022-2483050<sup>3</sup>, con fines de investigación disciplinaria.-

#### **Competencia**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución

---

<sup>1</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folios 17-21.

<sup>2</sup> Numeral 004. Archivo digital. Folio 1.

<sup>3</sup> Numeral 005. Archivo digital. Folio 1.

Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.-

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019<sup>4</sup>, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem<sup>5</sup>, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

### **Problema jurídico.**

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en lo consignado en el escrito de queja presentado por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, contra jueces indeterminados. -

### **Del caso en estudio**

Advierte la Sala, que los hechos referenciados en el escrito de queja son presentados de manera absolutamente inconcreta y difusa. -

En efecto, del análisis realizado al escrito contentivo de la queja, es claro que los hechos allí denunciados son imprecisos y respecto de los funcionarios encartados no se concreta quienes son, no bastando la simple inconformidad manifestada, para poner en marcha el aparato jurisdiccional disciplinario. -

Afirmaciones que resultan abstractas, confusas, y carente de un hecho atribuible a los jueces, que permitan dar inicio a actuación disciplinaria en su contra, pues no indica circunstancias de tiempo, modo o lugar; elementos de concreción, los

<sup>4</sup> Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

<sup>5</sup> Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Rad. 2022-02240-00

Inhibitorio.

L.s.

cuales son necesarios para posibilitar una actuación disciplinaria seria y objetiva, que delimite e identifique la presunta conducta reprochada, no siendo admisible solo la solicitud de que se investigue disciplinariamente actos de corrupción y en caso de que den resultados se apliquen sanciones.-

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

*“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

*El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones ”.*

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permitan determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria<sup>6</sup>.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

---

<sup>6</sup> Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo  
Rad. 2022-02240-00  
Inhibitorio.  
L.s.

**RESUELVE**

**INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra “*Jueces indeterminados*”, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

**Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

(Firma Electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado Ponente**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

Firmado Por:  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09a6468b0144018b3d10b3365ef1e67ab1e55dca5d28e9a36edff1b7b2401e8**

Documento generado en 12/12/2022 06:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 30 de noviembre de 2.022  
Fecha de Registro: 29 de noviembre de 2.022  
Aprobado según Acta No. 111  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

<b>Radicación:</b>	760012502000-2022-02318-00
<b>Disciplinable:</b>	Funcionario en Averiguación
<b>Quejoso y/o Compulsa:</b>	Oscar Fernando Quintero Mesa
<b>Decisión:</b>	Auto Inhibitorio

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a esta Corporación determinar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de indagación previa, la iniciación de investigación disciplinaria o, en lo contrario, la emisión de unto inhibitorio de queja, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

El señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, presenta queja en contra funcionarios en averiguación, por presuntamente haber incurrido en prevaricato por omisión, dilación y obstrucción de reparto y asignación de Juez y Juzgado de la tutela en línea No. 1160952, presuntamente configurados en la presentación de la acción de tutela que interpone el denunciante y, en contra de la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN MARGRITA CABELLO, el SINDICATO ASPU DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, REPRESENTANTE de la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE ASPU, Pedro Hernández C. Presidente y el empleador y como terceros vinculados a ALCALDIA DE MANIZALES( ALCALDE DE MANIZALES), GOBERNACIÓN DE MANIZALES (GOBERNADOR DE MANIZALES), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES (SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE MANIZALES), MINISTRO DE EDUCACIÓN LA PRESUNTA DELINCUENTE JUEZ ROSATULIA VILLALOBOS, JUEZ DEL JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, sin más especificaciones claras,

Mediante constancia secretarial 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.

**III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Expediente No. 2022-02318*

### **3.1. Competencia**

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en los artículos 256-3 y 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019.

### **3.2. Valoración jurídica y fáctica**

Debe definirse si los hechos puestos en conocimiento a través de la queja interpuesta por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria, o si, por el contrario, es procedente inhibirse.

#### **3.2.1. La queja es disciplinariamente irrelevante**

Advierte esta Comisión que, de la revisión de la presente queja, se tiene que la misma, se torna disciplinariamente irrelevante, ello puesto que, con el correo electrónico de queja que acompaña el presente expediente disciplinario no se anexa el escrito de denuncia formal, donde se indique con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos que configuraron los delitos de prevaricato por omisión, dilación y obstrucción de reparto y asignación de Juez y Juzgado de la tutela en línea No. 1160952, que refiere el denunciante, dejando a mera interpretación de esta Magistratura cual sería en concreto el descontento que llevo al interesado a la impetración de la denuncia, configurando que, una queja presentada bajo los lineamientos de la que nos ocupa adolezca de los presupuestos facticos y jurídicos de una noticia disciplinaria, desembocando así, en que lo más dable para evitar desgaste alguno, sea la emisión de auto inhibitorio de queja.

De igual manera, se señala al quejoso que, avocar conocimiento de noticias presentadas sin valor probatorio alguno como la que nos ocupa, configuraría que se coadyuve a que los diferentes usuarios tengan una indebida interpretación del funcionamiento de esta jurisdicción, causando un desgaste innecesario e inoficioso al aparato jurisdiccional disciplinario, frente a misivas sin argumentos lógicos aplicables y sin requisitos mínimos para su adelantamiento.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019:

*“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.*

**Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso**”. (Negrita y subraya de la Comisión)

En ese orden, se tiene que el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019 le otorga al funcionario judicial la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria, cuando la misma sea disciplinariamente irrelevante.

Esta figura encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone la norma



*Expediente No. 2022-02318*

aludida; es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no se cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995<sup>1</sup> y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992<sup>2</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."<sup>3</sup>*

*"...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes<sup>4</sup>..."*

*...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...*

*"...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes..."<sup>5</sup>*

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

*"(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento,*

<sup>1</sup> Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

<sup>2</sup> Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

<sup>3</sup> Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona..." (Se subraya)

<sup>5</sup> Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



*Expediente No. 2022-02318*

*mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)*

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere a la queja de la siguiente manera:

*“(...) La queja (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

***Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado.*** (Negrita y Subrayado fuera de texto)”.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del funcionario que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a este para que las pruebas que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

## RESUELVE

**PRIMERO. - INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en contra de funcionarios en averiguación, esto de conformidad con las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

**TERCERO. -** En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada Ponente**

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Expediente No. 2022-02318*

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f418076adb0a3a9b4c4cdb41e638bf2a703384edc8f4f68c4369d8db8dcc4350**

Documento generado en 07/12/2022 09:15:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF:** Disciplinario adelantado contra el Juez 7° Civil del Circuito de Cali Dr. Libardo Antonio Blanco Silva  
**Rad. 76001-11-02-000-2018-01450-00**

**SALA DUAL DE DECISIÓN No. 4**

**APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, Valle, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la investigación disciplinaria adelantada contra el Juez 7° Civil del Circuito de Cali Dr. Libardo Antonio Blanco Silva.-

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1 HECHOS.** El abogado Jaime Klhar Ginzburg promueve queja disciplinaria contra el Juez 7° Civil del Circuito de Cali Dr. Libardo Antonio Blanco Silva por cuanto, por un lado, en su despacho cursa proceso de radicación 2015-00250 en el cual se practicó diligencia de inspección judicial el 18 de junio de 2018 interponiendo recurso de reposición contra la decisión el cual fue negado por improcedente y por otro, después de la diligencia tanto el Juez como el auxiliar que lo acompañó a la misma aceptaron una invitación a almorzar de parte del apoderado judicial de la contra parte doctor Orlando Quintero López incurriendo en la prohibición contenida en el numeral 9 del artículo 154 de la Ley estatutaria.-

**1.2 INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Mediante auto del 6 de noviembre de 2018<sup>1</sup> se dispuso indagación preliminar y se ordenó la práctica de pruebas, fase en la que se recaudó el siguiente material probatorio.-

---

<sup>1</sup> 001CuadernoOriginal – Folio 65

**1.3 VERSIÓN LIBRE<sup>2</sup>.** Mediante escrito recibido el 15 de noviembre de 2018 el Dr. Libardo Antonio Blanco Silva en su calidad de Juez 7° Civil del Circuito de Cali, rindió explicaciones sobre los hechos que motivaron esta investigación disciplinaria, señalando en síntesis que:

El 18 de julio de 2018 se realizó diligencia de inspección judicial decretada en el auto de pruebas y el posteriormente el 9 de agosto de 2018 se resolvió perder competencia para proferir la providencia que corresponda en derecho de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, ordenando la remisión de este al Juzgado 8° Civil del Circuito de Cali.-

Señaló que conoció el proceso desde el 6 de abril de 2018 y que en consideración a que el proceso no se le había dado el trámite respectivo debido a la enfermedad que padeció su antecesor y que lo llevaron lamentablemente a su deceso, continuó con el trámite de rigor dando impulso a las etapas procesales consiguientes.-

**1.4. APERTURA DE INVESTIGACIÓN<sup>3</sup>.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 y siguientes de la Ley 734 de 2002, se procedió el 1 de julio de 2020 a abrir investigación disciplinaria contra el Juez 7° Civil del Circuito de Cali Dr. Libardo Antonio Blanco Silva y se procedió a la práctica probatoria.-

**1.5 DESPACHO COMISORIO<sup>4</sup>.** Mediante despacho comisorio se ordenó escuchar al quejoso el 17 de septiembre de 2020 por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá en la que una vez tomado el juramento de rigor se resolvió el cuestionario remitido indicando que:

Ya ha pasado mucho tiempo de los hechos que motivaron la queja y a raíz de todo lo que está aconteciendo en el mundo lo ha llevado a la reflexión de desistir de la queja presentada, sin embargo procedió a resolver el cuestionario allegado por esta seccional indicando que no le asiste interés de continuar con el proceso disciplinario que si bien los hechos que motivaron la queja le pareció en su momento que era una conducta no adecuada, hoy en día no le ve la entidad suficiente para seguir con ello y considera que se ponga fin a esta actuación.-

---

<sup>2</sup> 001CuadernoOriginal – Folio 71

<sup>3</sup> 001CuadernoOriginal – Folio 84

<sup>4</sup> 04CD2DespachoComisorio

**1.6 DILIGENCIA DE TESTIMONIOS.** En audiencia del 10 de diciembre de 2020 se procedió a escuchar al señor Orlando Quintero López.-

**1.7 EXPEDIENTE RAD. 2015-00307<sup>5</sup>.** Se recibió el proceso verbal de nulidad de acciones en el cual se destacan las siguientes piezas procesales con relevancia disciplinaria:

- Diligencia de Inspección Judicial del 18 de julio de 2018<sup>6</sup>.-
- Auto No. 1001 del 9 de agosto de 2018, mediante el cual se declara la pérdida de la competencia de conformidad con el art. 121 del CGP y procede a remitir el proceso al Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali<sup>7</sup>. -

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

**2.1. COMPETENCIA.** Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 A Superior: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley”*.-

**2.2. ASUNTO EN CONCRETO.** Este proceso disciplinario tiene su génesis en la queja presentada por el abogado Jaime Klhar Ginzburg al considerar que dentro del proceso Rad. 2015-00250 en el cual se practicó diligencia de inspección judicial el 18 de junio de 2018 interponiendo recurso de reposición contra la decisión el cual fue negado por improcedente y por otro, después de la diligencia tanto el Juez como el auxiliar que lo acompañó a la misma aceptaron una invitación almorzar de parte del apoderado judicial de la contra parte doctor Orlando Quintero López incurriendo en la prohibición contenida en el numeral 9 del artículo 154 de la Ley estatutaria.-

**2.3. PROBLEMA JURIDICO.** ¿Incurrió en falta disciplinaria el Juez 7° Civil del Circuito de Cali, Dr. Libardo Antonio Blanco Silva al presuntamente por un lado, aceptarle una invitación almorzar a la contra parte dentro del proceso Rad 2015-00250 y por otro negar el recurso de reposición interpuesto?.-

---

<sup>5</sup> 03CD1

<sup>6</sup> 03CD1 – EscaneadoRad201500267 - CuadernoPrincipalRad20150026700Grande - FoliosDel601Al650 – folio 87

<sup>7</sup> 03CD1 – EscaneadoRad201500267 - CuadernoPrincipalRad20150026700Grande – FoliosDel851al900 – folio 46

**2.4 DECISIÓN DEL CASO.** Analizado el acervo probatorio recaudado, la versión libre rendida por el Juez de cara a lo obrante dentro del trámite civil debe decir esta sala que por lo hechos de inconformidad con las decisiones tomadas por el investigado no encuentra mérito para continuar con esta investigación disciplinaria, pues se evidencia que, lo actuado y decidido por éste, se encuentra amparado en la Autonomía e independencia judicial, garantizada constitucionalmente, y que dispone que los funcionarios judiciales ejercen autónomamente sus funciones, estando únicamente sometidos al imperio de la Constitución y la Ley. En efecto, los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional, respectivamente disponen: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes”* y, *“Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*.-

Respecto a la autonomía funcional, la Corte Constitucional ha precisado que, en el ámbito de sus atribuciones, *“los jueces están autorizados para interpretar las normas jurídicas en las que fundan sus decisiones. Ello hace parte, justamente, de la autonomía que la Constitución les garantiza. Por supuesto, al buscar el sentido de la normatividad, aunque no coincida con el alcance que a las disposiciones correspondientes podrían dar otros jueces, el juez de conocimiento, mientras no se aparte de ella, la aplica en sus providencias y, por tanto, la interpretación a partir de la cual lo haga mal puede tomarse como una vía de hecho, o como una transgresión del ordenamiento jurídico. Si ello es así, no cabe la tutela contra la interpretación que un juez, en el ejercicio de sus funciones, haya hecho de las normas que gobiernan el proceso a su cuidado. Esa es la misma razón para que esta Corte haya sostenido que **tampoco es posible iniciar procesos disciplinarios contra los jueces con motivo de las providencias que profieren o a partir de las interpretaciones que en ellas acogen**”*<sup>8</sup>. (resaltas fuera del texto).-

Por lo tanto, la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta Jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia adicional a las ya consagradas por el ordenamiento. -

No obstante, la Jurisdicción Disciplinaria también ha reiterado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible

---

<sup>8</sup> Sentencia T-094 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

del ordenamiento, y, por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un *adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche.*-

Y en cuanto al hecho de la invitación almorzar que al parecer aceptó el Juez Libardo Antonio Blanco Silva a la contraparte dentro del proceso civil que estaba conociendo, debe decir esta Sala que si bien es cierto obra adjunto a la queja el supuesto recibo de facturación del almuerzo llevado a cabo, lo cierto es que ello no certifica que efectivamente tal hecho ocurrió, esto es, que el Juez fue almorzar con la contra parte después de la diligencia de inspección judicial. Ello por cuanto, el recibo obrante solo deja ver que se facturaron unos alimentos, máxime que el quejoso no quiso ratificarse en los hechos de queja ni tampoco fue preciso en resolver el cuestionario emanado por esta seccional.-

Igualmente, se pudo establecer que el conocimiento de ese asunto solo estuvo aproximadamente 15 días en cabeza del investigado desde la diligencia de inspección judicial hasta que perdió competencia para continuar conociendo el asunto, por lo que le deja ver a la Sala que no hubo decisión de fondo tomada por el investigado que pudiera dar cuenta a esta Sala que afectó la imparcialidad del ahora quejoso.-

Así las cosas, una vez analizado los hechos que motivaron esta investigación disciplinaria no encuentra la Sala que en el actuar del funcionario judicial haya existido algún tipo de transgresión a la Constitución o a las leyes, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, que le hiciera investigable a la luz de la jurisdicción disciplinaria, es decir, con los hechos puestos en conocimiento de cara a los elementos remitidos y estudiados por esta Corporación, no es posible endilgar falta disciplinaria alguna, pues se recuerda que las conductas que le interesan al derecho disciplinario son aquellas que interfieren las funciones.-

Así pues, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, que consagra:

*“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso”.-*

En mérito de lo expuesto, la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO** en favor del Juez 7° Civil del Circuito de Cali (V), por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído. -

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en precedencia. -

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión, informándose que con la presente providencia procede el recurso de apelación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada**

(Firma Electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado Ponente**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

LEJO

Firmado Por:  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b93df9ae085d8b6f7ce85035a73fd8c5c10b67b6977287e065e0911261af9c**

Documento generado en 13/12/2022 09:51:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**Luis Rolando Molano Franco**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a52bd6fcff44a9b5a1dd908c6c3e4294af7b2574d536545b04bdc799e8cc9f**

Documento generado en 13/12/2022 10:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca**

**REF:** Disciplinario adelantado contra el abogado **Jhony Fernando Nasayo. RAD. No. 76-001-11-02-000-2019-01596-00.-**

**MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN.**

**APROBADO EN ACTA No.**

**Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-**

### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra el profesional del derecho **Jhony Fernando Nasayo Cubillos**, originada en la queja formulada por la ciudadana Bernarda Marín Sanchez, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la extinta Sala Superior<sup>1</sup>.-

### **II. ANTECEDENTES**

- 1. HECHOS:** La ciudadana Bernarda Marín Sánchez, formuló queja disciplinaria contra el profesional del derecho Jhony Fernando Nasayo Cubillos, radicada el pasado 15 de agosto de 2019, en el siguiente tenor:

*“...Acudo a ustedes señores de la Sala Disciplinaria ya que mi hijo se encuentra detenido en Villahermosa. Lo cual acudí al abogado Jhonny para que me llevara el caso de mi hijo. El señor abogado me pidió todos los documentos de mi hijo y yo confié en él y se los entregué hasta el día de hoy no me ha dado respuesta del caso ni me hace entrega de los documentos...”*  
(Sic para lo transcrito).-

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

---

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP Maria Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

**2. Investigación.** Mediante auto del 29 de octubre de 2019<sup>2</sup>, se dispuso formal apertura de investigación disciplinaria contra el doctor Jhony Fernando Nasayo Cubillos, en atención a lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 1123 de 2007.-

Se convocó para audiencia de pruebas y calificación para el pasado 9 de noviembre de 2022, calenda para la cual, no compareció ni la quejosa, ni el disciplinable, disponiéndose dar aplicación al inciso 3° del artículo 104 del CDA.-

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **COMPETENCIA.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

##### **DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO POR FUERA DE AUDIENCIA.**

Consagró el artículo 103 de Ley 1123 de 2007, qué:

*“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, **el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento**”.-*

Si bien es cierto, el Estatuto Deontológico del Abogado, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad –Art. 57 del C.D.A.-, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.-

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 ibídem, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: i.) Que el hecho atribuido no existió, ii.) Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, iii.) Que el disciplinable no la cometió, iv.) Por la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad, y/o v.) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.-

---

<sup>2</sup> Fl. 13 – 14 PDF 001CuadernoOriginal

Tal determinación tiene tres exigencias, en primer lugar, que la decisión debe ser motivada, la segunda, que debe ser proferida por el funcionario de conocimiento, y la tercera, que resulta admisible en cualquier etapa de la actuación, cuando aparezca plenamente demostrado cualquiera de los supuestos de hecho contenidos en la norma, sin embargo, el artículo 103 no condiciona la emisión de la decisión a que se profiera dentro del acto de audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.-

De la revisión de la jurisprudencia de ésta jurisdicción, encuentra esta Magistratura, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, la siguiente postura:

*“...La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones...”<sup>3</sup>.-*

En línea con el anterior pronunciamiento, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, indicó:

*“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad. Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup> de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación*

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201001131 01, M.P Jorge Armando Otálora Gómez.

<sup>4</sup> Al respecto véanse las siguientes providencias:

- a. 110011102000200907094 01 aprobado en acta 104 del 13 de septiembre de 2010.
- b. 110011102000201001492 01 aprobado en Sala 13 del 16 de febrero de 2011.

*trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario”<sup>5</sup>.*-

En pronunciamiento del 23 de octubre de 2019- se fijó el siguiente planteamiento:

*“En ese orden de ideas, revisada la actuación desplegada por el Magistrado Sustanciador en la Seccional de origen, se observa que, el funcionario procedió, primero, en el auto de trámite preliminar a que se refiere el artículo 104 ibídem, a solicitar la calidad de abogado y se allegara certificado de antecedentes disciplinarios del querellado; posteriormente, por auto del 12 de julio de 2017, abrió formalmente investigación disciplinaria en contra del investigado y citó a audiencia de pruebas y calificación provisional conforme las previsiones del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, desarrollándose ésta en dos sesiones, en donde se escuchó a la quejosa en ampliación y ratificación de queja, al disciplinado en versión libre, y recopiló varias pruebas al interior de la citada diligencia. De otro lado, el Magistrado resolvió dar por terminado el procedimiento a favor del disciplinable por auto de fecha 14 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, indicando en la parte resolutive de manera expresa, que contra el mismo procedía el recurso de apelación, conforme al artículo 81 de la ley 1123 de 2007. Advierte la Sala, que en el presente caso se invocó lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la figura de la “terminación anticipada”... Conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y considerando lo expuesto por la doctrina, esta Sala considera que si bien al adoptar estas decisiones extra audiencia, se rompen con los principios de continuidad y concentración propios de la oralidad como principio rector, **se encuentra el operador jurídico disciplinario legitimado para que una vez verificadas las condiciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acuda a la terminación anticipada por escrito**, decisión que deberá ser sometida a los términos de ejecutoria, dando lugar a que los legitimados interpongan los recursos de ley”<sup>6</sup>.*-

Luego entonces, esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acogiendo la postura jurisprudencial que viene de analizarse, en la que se avaló al Juez Disciplinario, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita, motivada, y en cualquier etapa de la actuación, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse;

#### **DEL ASUNTO CONCRETO.**

Revisada la queja formulada por la ciudadana Bernarda Marín Sánchez, estima esta Magistratura, que la misma resulta absolutamente inconcreta y abstracta, por cuanto no se definieron por la quejosa, circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni aspectos relevantes que permitan guiar la investigación disciplinaria.-

---

c. 110011102000200907309 01 aprobado mediante acta 134 del 9 de diciembre de 2010.

d. 110011102000201107224-01 aprobado mediante acta 10 del 19 de febrero de 2014.

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 730011102000201400629-01, M.P. María Mercedes López Mora.

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201702460-01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

De lo brevemente reseñado por la quejosa, se advierte que acudió a los servicios profesionales del doctor Jhony Fernando Nasayo Cubillos, para que representara a su hijo, quien se encontraba privado de la libertad en la cárcel de Villahermosa, para lo cual, le entregó unos documentos, sin precisar cuales, y al parecer le canceló la suma de un millón trescientos mil pesos.-

En criterio de esta Magistratura, tal y como viene de advertirse, se trata de señalamientos genéricos, que no permiten contextualizar una conducta reprochable en sede disciplinaria, pues mírese, que se desconocen elementos relevantes, como el estado, radicación y despacho judicial que conoce del proceso penal contra el hijo de la ciudadana Marín Sánchez, incluso, no se consignó el nombre del procesado, así mismo, tampoco se precisó cuáles fueron los documentos entregados al abogado, y no se determinó si le fue conferido poder, ni el objeto del mismo.-

Posteriormente, el 19 de septiembre de 2019, se radicó por la señora Bernarda Marín, escrito de desistimiento al interior de estas diligencias, y sumado a ello, no compareció a la audiencia de pruebas y calificación programada para el 9 de noviembre de la anualidad que avanza.-

Si bien es cierto, por mandato legal – párrafo del artículo 23 del CDA-, el desistimiento no extingue la acción disciplinaria, no puede perderse de vista, que la queja no es prueba, documento único, con el que cuenta esta Sala, pues ante la incomparecencia de la quejosa, y los escasos elementos aportados, no es posible guiar una investigación, pues no se indicó por la quejosa cual fue el proceso penal para el cual fue presuntamente contratado el doctor Jhony Fernando Nasayo Cubillos.-

Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha indicado:

*“La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial...”<sup>7</sup>.*

Así pues, no queda otro camino que dar aplicación al artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, declarando la terminación anticipada del procedimiento en favor del doctor Jhony Fernando Nasayo Cubillos, bajo el supuesto previsto en la norma, de que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, dado que como se analizó, la Sala no cuenta con elementos o datos que permitan la correcta instrucción del asunto.-

---

<sup>7</sup> C-430 de 1997, M.P Antonio Barrera Carbonell

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO** en favor del abogado **JHONY FERNANDO NASAYO CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1130643495 y tarjeta profesional No. 275813 del CSJ, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.-

**TERCERO:** Comuníquese a la quejosa en los términos del artículo 78 de la Ley 1123 de 2007.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

MSD

Firmado Por:  
Luis Rolando Molano Franco  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ebfe35406bcd64a4994b96d2f2df4e9a50636ba6cf0872817f3d1b5c07e5b**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**MAGISTRADO PONENTE:  
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA Nº**

**Radicado 76001-11-02-000-2019-02346-00**

Santiago de Cali, Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado **CRISTIAN CAMILO SOTO PIEDRAHITA**, originada en la compulsas de copias dispuesta por el Homologo Magistrado Dr. Luis Hernando Castillo Restrepo, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>1</sup>.-

### **II. ANTECEDENTES**

**HECHOS:** Las presentes diligencias tuvieron inicio con sustento en la remisión de copias disciplinarias ordenadas el 13 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, por el Homologo Magistrado, doctor Luis Hernando Castillo Restrepo, dentro del proceso disciplinario bajo radicado No. 76001 11 02 000 2016 00586, en las que se pone de presente las eventuales irregularidades que en el orden disciplinario pudo haber cometido el doctor **CRISTIAN CAMILO SOTO PIEDRAHITA**, dado que al parecer, el día 12 de diciembre de 2014<sup>3</sup>, inasistió injustificadamente a la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 CPACA, decretada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, donde figura como apoderado judicial de la Alcaldía Municipal de Guacarí, Valle, proceso bajo radicación No. 2013-00311, esto, pese a que el jurista fue notificado en debida forma de la programación<sup>4</sup>.-

---

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

<sup>2</sup> Numeral 01. Archivo digital. Folio 3.

<sup>3</sup> Numeral 02. Archivo digital. Folio 474-476.

<sup>4</sup> Numeral 02. Archivo digital. Folio 470-471.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados... Las Sala Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformados en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quien continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.* (Sic para lo transcrito).-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorios de su jurisdicción.-

#### DEL ASUNTO CONCRETO.

En el caso sub examine, teniendo como fundamento la conducta denunciada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, que compulsó copias contra el abogado Cristian Camilo Soto Piedrahita, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 10º del artículo 28 del Estatuto Disciplinario del Abogado, que conmina a los profesionales del derecho a *“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”*, deberes estos que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, que establece como falta *“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas**”*. Esto en razón a que aparentemente el profesional del derecho denunciado, no compareció a la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 CPACA, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Guacarí, Valle, en el cual obró como apoderado judicial. -

De la revisión del proceso de marras, sea lo primero indicar, que de acuerdo a lo que se tiene documentado, efectivamente el disciplinable no compareció a la diligencia celebrada el 12 de diciembre de 2014<sup>5</sup>, no obstante, atendiendo el carácter instantáneo de la conducta, sobre la misma ha operado el fenómeno prescriptivo, de conformidad con el artículo 24 del Estatuto Deontológico del Abogado.-

Así pues, se deberá decretar la prescripción de la acción disciplinaria de la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, pues la misma supone, de acuerdo con los verbos rectores de la conducta, *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*, comportamiento que resulta instantáneo, analizándose en el caso

---

<sup>5</sup> Numeral 02. Archivo digital. Folio 474-476.

bajo estudio, es a partir de ésta fecha que se inicia el conteo del término de prescripción de la acción disciplinaria, por ser el momento exacto en que la conducta se materializa, por lo que al haber transcurrido más de 5 años desde aquella data, se ha perdido el poder sancionatorio del Estado toda vez que ello constituye una garantía que se debe brindar a los procesados en las diferentes causas.-

Se precisa a partir de lo anterior, que el abogado disciplinado el 17 de diciembre de 2014<sup>6</sup>, presentó excusa por su inasistencia a la diligencia y el 13 de febrero de 2015<sup>7</sup>, sustituyó el poder en favor de la Dra. Yuri Alejandra Guatapi Franco, quien compareció a las audiencias de reanudación de la audiencia inicial<sup>8</sup> y de pruebas<sup>9</sup>-

De otra parte, el 13 de mayo de 2016<sup>10</sup>, el señor Gerardo Salcedo Calero, en calidad de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Guacarí Valle, encargó la representación judicial de la demandada a la abogada Yessica Andrea Aristizabal Osorio, con quien se reanudó la audiencia de pruebas el 19 de mayo del mismo año<sup>11</sup> y transcurrió el proceso hasta la emisión de la sentencia No. 215 del 23 de noviembre de 2016<sup>12</sup>, presentado en su defensa el recurso de apelación<sup>13</sup> y los alegatos de conclusión<sup>14</sup>, acción que culminó con la sentencia de segunda instancia el 30 de agosto de 2018<sup>15</sup>, que confirmando la primera..-

Por lo tanto, para esta Colegiatura, resulta improcedente continuar con la actuación, por cuanto, se itera, el Estado ya ha perdido la oportunidad de investigar y juzgar disciplinariamente al profesional del derecho, siendo lo indicado disponer la terminación anticipada del procedimiento conforme al artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, por el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, declarando entonces la extinción y archivo definitivo del mismo como así se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** en favor del abogado **CRISTIAN CAMILO SOTO PIEDRAHITA**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. -

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión archívense definitivamente estas diligencias. -

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

---

<sup>6</sup> Numeral 02. Archivo digital. Folio 484-486

<sup>7</sup> Numeral 02. Archivo digital. Folio 488-489.

<sup>8</sup> Numeral 02. Archivo digital. Folio 490-494.

<sup>9</sup> Numeral 02. Archivo digital. Folio 504-508.

<sup>10</sup> Numeral 02. Archivo digital. Folio 534.

<sup>11</sup> Numeral 02. Archivo digital. Folio 536-538.

<sup>12</sup> Numeral 02. Archivo digital. Folio 606-629.

<sup>13</sup> Numeral 02. Archivo digital. Folio 631-641.

<sup>14</sup> Numeral 02. Archivo digital. Folio 694-710.

<sup>15</sup> Numeral 02. Archivo digital. Folio 712-733, 749.

(Firma Electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

L.S.

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d3923d0a2a2ebe7638b4d1b64bb7bf51d304b1801f4aed3a9c1bb28c1e3db0**

Documento generado en 05/12/2022 09:47:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra el doctor Heberth Quintero Acevedo, Fiscal Tercero Seccional de Cali, Valle. Rad. 76 001 11 02 000 2021 00030 00.

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA No.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la indagación preliminar adelantada contra el doctor Heberth Quintero Acevedo, en calidad de Fiscal Tercero Seccional de Cali, Valle.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1-Hechos. Las presentes diligencias tuvieron inicio con sustento en la queja formulada por el ciudadano Luis Julián Urdanivia Alvis<sup>1</sup> ante la Procuraduría 74 Judicial II Penal de Cali<sup>2</sup>, en la que manifestó que el señor Fiscal Tercero Seccional de Cali, al parecer, se niega a responder los escritos en los que le solicita información respecto del proceso bajo radicación No. 76001 60 00 199 2015 00055 incurriendo en una presunta mora en el trámite de la investigación penal.-

2. Se acreditó la calidad de funcionario judicial investigado, doctor Heberth Quintero Acevedo, con los documentos aportados por Sección Talento Humano Cali – Grupo

<sup>1</sup> Numeral 004. Archivo digital. Folio 4.

<sup>2</sup> Numeral 004. Archivo digital. Folio 3.

Rad. 2021-00030

Archivo

L.s.

Gestión de la Información Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup>.-

### 3. Versión libre<sup>4</sup>. -

El doctor Heberth Quintero Acevedo, Fiscal Tercero Seccional de Cali, Valle, rindió versión libre por escrito, indicando que el señor Luis Julián Urdanivia Alvis, presentó el 15 de agosto de 2020, derecho de petición requiriendo, información en los siguientes aspectos: “i. Información sobre el estado de la indagación adelantada bajo el radicado N° 760016000199201500055, posterior a la reanudación de la misma ordenada por los Jueces 8 Penal Municipal con Funciones de Garantías y 17 Penal del Circuito de la ciudad, primera y segunda instancia en audiencia de desarchivo de la actuación. ii. Información sobre una apreciación subjetiva respecto de una presunta transgresión o irregularidad consistente en ocultar un contrato laboral que se le atribuye a las directivas de la Universidad Santiago de Cali, al contestar a través de apoderado judicial, la demanda laboral que instauró el quejoso también mediante apoderado judicial, para obtener una decisión favorable y iii. Resolver de fondo el asunto pues según se opinión por desconocimiento de los términos de ley se ha dilatado injustificadamente el proceso”.-

Al respecto, precisó que la actuación con grado de complejidad que inició el 21 de enero de 2015, fue puesta en conocimiento cinco años después de la ocurrencia de los supuestos hechos delictivos, librándose orden de Policía Judicial, el 26 de mayo de 2015, dirigida a la investigadora del C.T.I., Rocío del Carmen Cortés Blanco, encargándose de la ejecución parcial, su homólogo Jhon Fernando Montoya Valencia, quien según constancia que obra en el expediente le brindó información sobre la ejecución al señor Urdanivia Alvis.-

De otra parte, que, con oficio del 16 de julio de 2015, se le informó al quejoso las actividades que se estaban realizando en el desarrollo de la indagación, advirtiéndole que las copias simples por él aportadas, serían objeto de consideración con fines de averiguación. -

Igualmente, con oficio del 16 de mayo de 2017, se le informó sobre las decisiones que habría de adoptar el despacho atendiendo el elemento de prueba recogido. -

---

<sup>3</sup> Numeral 08. Archivo digital folios 5-11.

<sup>4</sup> Numeral 11. Archivo digital. Folios 2-7.

Rad. 2021-00030

Archivo

L.s.

Agregó que, a raíz de la imposibilidad de responder oportunamente a las reiteradas peticiones presentadas ante la Ventanilla Única de Correspondencia de fechas 6 y 27 de julio, agosto 1 y 31 y 25 de septiembre de 2017, todas relacionadas con el desarchivo de la actuación, el 14 de junio de 2017, se le entregó copia de la orden. -

Así mismo, adujo que el 15 de septiembre de 2017, se negó la reanudación de la actuación, cumpliéndose con la comunicación el 20 de septiembre de ese mismo año.-

Acotó que el 14 de marzo de 2018, el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Cali, ordenó la reapertura de la indagación, decisión confirmada el 4 de abril de 2018 por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad. -

En cumplimiento de lo ordenado, señaló que se reanudó la indagación mediante constancia del 4 de abril de 2018, disponiéndose la práctica de actividades tendientes a esclarecer lo advertido por los juzgadores a saber “si fue producto de un error o si correspondía a una relación laboral, de que (sic) clase y porque (sic) no se comunicaron en su momento al Juzgado 2º Laboral” refiriéndose a la fechas suministradas a la justicia laboral tanto por el demandante Urdanivia Alvis como el apoderado judicial de la Universidad Santiago de Cali.-

Por lo anterior, ordenó compartir las tareas investigativas entre el Asistente de ese despacho fiscal y la investigadora de apoyo quienes, por las dificultades de la carga laboral, aún están ejecutando las Ordenes de Policía Judicial emitidas el 23 de abril y 29 de junio de 2018 y 22 de abril del presente año. -

De otra parte, informó que en atención a la solicitud de la representante del Ministerio Público se dispuso escuchar en diligencia de interrogatorio a los doctores Hebert Celin Navas y Martha Leonor Dorado Clavijo, Rector y Directora de Recursos Humanos de la denunciada, para la época de los hechos. -

Expuso el investigado, que el señor Luis Julián Urdanivia Alvis, el 20 de marzo de 2018, invocando derecho de petición, solicitó al despacho elevar formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra el ex rector de la Universidad Santiago de Cali y otros empleados de la misma institución, por presuntas conductas dolosas. Solicitud que al despacharse desfavorablemente, provocó una acción de tutela en los

mismos términos, por violación a los derechos fundamentales a la información, trabajo, acceso a la justicia y al debido proceso, no obstante, el Tribunal Superior de Cali, el 23 de abril de 2018, la declaró improcedencia por cuanto no acaecía perjuicio irremediable que justificara la intervención del juez constitucional, ni se logró probar que la Fiscalía accionada incurriera en actuaciones arbitrarias que hiciera imperiosa dicha intervención.-

De ahí que, por los múltiples escritos con censuras recurrentes que exteriorizaban inconformidad con las determinaciones del delegado fiscal, optó por remitirle al Director Seccional de fiscalías, un Informe Ejecutivo acompañado de un Concepto Evaluativo de la Coordinadora de la Unidad de Administración Pública, en procura de tramitar la variación de la asignación del caso, solicitud que fue negada, dado que los argumentos aludidos no justificaron desplazarlo del conocimiento, pues no se adoptaron decisiones que afectaran el normal desarrollo de la actuación.-

Advirtió que mediante oficio 12069 de octubre 25 de 2018, el despacho Fiscal Tercero Seccional dio respuesta a los derechos de petición que presentó el señor Urdanivia, el 10 de agosto y 4 de octubre de 2018, informándole todo lo inherente a la individualización y localización de otros empleados de la mencionada institución universitaria, comunicándole al citado denunciante, que se adelantarían las diligencias a pesar de la sobrecarga laboral a raíz de la reestructuración en el mes de octubre de 2018, quienes recibieron de otros despachos 500 investigaciones, incrementándose la carga laboral en 1.400 casos para ser atendidos con el máximo esfuerzo en la medida del resultado de las actividades investigativas.-

En el mismo comunicado, dijo que se le informó la prevención de rigor al señor Urdanivia, sobre la presión que había ejercido a lo largo de la indagación, encaminada a que la fiscalía judicialice a las personas sin contar con los requisitos para su procedencia, resaltándole que se estaban adelantando los derroteros de las decisiones judiciales que dieron lugar a la reanudación de la investigación. -

Seguidamente informó que el 9 de noviembre de 2018, a través del oficio 12400, dio respuesta a derecho de petición que radicó el quejoso en la Ventanilla Única de Correspondencia, el 7 de noviembre de 2018, recordándole que él ya tenía conocimiento a través de la respuesta enviada el 29 de octubre de 2018, relacionada con el recaudo de elementos de prueba. -

Frente a los escritos del 14 y 23 de enero de 2019, expuso que el primero reprocha la actitud frente a la investigación y el segundo solicita dar a los doctores Hebert Celin Navas y Martha Leonor Dorado, ex Rector y ex Directora de Recursos Humanos de la Universidad Santiago de Cali, la condición de indiciados sometiénolos a diligencia de interrogatorio con base en la elaboración de dos cuestionarios de 25 y 31 de preguntas, solicitud que fue atendida librando Orden de Policía Judicial. -

Acotó que ese delegado fiscal en aras de evitar suspicacias respecto de la imparcialidad, neutralidad y equilibrio en la decisión que habría de tomar en virtud de la reanudación de la indagación teniendo en cuenta el concepto jurídico sobre la atipicidad objetiva en la orden de archivo que se emitió en esa actuación el 12 de junio de 2017, solicitó a la Dirección Seccional de Fiscalías, mediante escrito del 8 de septiembre de 2020, reconociera el impedimento para conocer del asunto por configurarse la causal prevista en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, declarándose fundada a través de la Resolución No. 0865 del 28 de septiembre de 2020, por lo que el 28 de septiembre de 2020, le correspondió por asignación el caso a la Fiscalía 25 Seccional, remitida posteriormente al despacho Fiscal 34 Seccional, el 29 de junio de 2021.-

Aseguró que el señor Urdanivia Alvis, a través de escritos reiterados lo que ha exteriorizado es su inconformidad con las determinaciones de la fiscalía asumiendo mordaz actitud con críticas malintencionadas, postura temeraria que lo llevó al extremo de incoar acción de tutela en su contra, queja disciplinaria y denuncia penal por el supuesto delito de prevaricato, investigación que actualmente adelanta la Fiscalía Tercera Delegada ante el H. Tribunal Superior de Cali, bajo el radicado 760016000199201801430.-

Finalmente, señaló que si bien el quejoso considera que no se atendió la solicitud del 15 de agosto de 2020, resaltó que para esa fecha se encontraban aislados trabajando en casa, situación que paralizó la justicia y colapsó las plataformas y los correos electrónicos por el sin número de peticiones enviadas por este medio, apreciándose además que la Procuradora 74 Judicial II Penal de Cali, remitió la queja a ese ente fiscal y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, el 14 de enero de 2021, cuando la carpeta adelantada bajo el radicado 76016000199201500055, ya se encontraba en el despacho Fiscal 25 Seccional de Cali, en virtud de la admisión de la causal de impedimento.-

De ahí que considere que ninguna de las peticiones del señor Urdanivia Alvis, fueron desconocidas. -

#### 4. Pruebas.

- Constancia 8 de septiembre de 2020<sup>5</sup>. Solicitud de impedimento. –
- Constancia 4 de abril de 2018<sup>6</sup>. Orden de reanudación de la investigación. -
- Consulta de funcionarios de policía judicial y despachos que conocen del caso<sup>7</sup>.-
- Resolución No. 0865 del 18 de septiembre de 2020<sup>8</sup>. –
- Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA<sup>9</sup>.-
- Orden de Policía Judicial 22 de abril de 2022<sup>10</sup>.-
- Oficio 9 de noviembre de 2018<sup>11</sup>.-
- Oficio GTAE-1857 25 de septiembre de 2018<sup>12</sup>.-
- Constancia 4 de abril d 2018<sup>13</sup>.-
- Oficio 30380-01-02-03-379 del 17 de abril de 2018<sup>14</sup>.-
- Constancia 4 de abril de 2018<sup>15</sup>.-
- Orden de Policía Judicial 23 de abril de 2018<sup>16</sup>.-
- Acta de audiencia 14 de marzo de 2018<sup>17</sup>. Ordena la reanudación de la actuación.-
- Oficio DS06-21-22FSC-2660 del 16 de mayo de 2017<sup>18</sup>.-
- Constancia 15 de septiembre de 2017<sup>19</sup>.-
- Oficio DS-06-21-SSFSC-3533-03 del 16 de junio de 2015<sup>20</sup>.-
- Correo electrónico 5 de noviembre 2015<sup>21</sup>.-
- Informe investigador de campo<sup>22</sup>.-
- Orden de Policía Judicial 26 de mayo de 2015<sup>23</sup>.-

---

<sup>5</sup> Numeral 11. Archivo digital. Folios 11-13.

<sup>6</sup> Numeral 11. Archivo digital. Folios 16-17.

<sup>7</sup> Numeral 11. Archivo digital. Folios 18-19.

<sup>8</sup> Numeral 11. Archivo digital. Folios 20-25.

<sup>9</sup> Numeral 12. Archivo digital. Folio 1.

<sup>10</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folios 2-3.

<sup>11</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folios 4-5.

<sup>12</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folio 6.

<sup>13</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folios 7-8.

<sup>14</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folios 9-11.

<sup>15</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folios 12-13.

<sup>16</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folios 14-16.

<sup>17</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folio 20.

<sup>18</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folios 21-22.

<sup>19</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folios 23-26.

<sup>20</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folios 26-27.

<sup>21</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folio 28.

<sup>22</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folios 30-35.

<sup>23</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folios 36-37.

- Oficio 2 de octubre de 2020<sup>24</sup>.-
- Oficio 14 de octubre de 2020<sup>25</sup>.-

#### PARA RESOLVER LA COMISIÓN CONSIDERA:

##### 1. COMPETENCIA.

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 A Superior: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley”.-

##### 2. PROBLEMA JURÍDICO.

Establece el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, que, en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.-

Por tanto, procede la Sala en esta oportunidad, a determinar si están dados alguno de los supuestos previstos en la norma, para decretar la terminación del procedimiento en favor del doctor Heberth Quintero Acevedo, en su condición de Fiscal Tercero Seccional de Cali, Valle, quien, pudo incurrir en falta disciplinaria, derivada de la presunta incursión en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del trámite de vigilancia de la pena impuesta que cursó en el aludido despacho judicial, bajo radicado número: 76001 60 00 199 2015 00055.-

##### 3. CASO CONCRETO.

---

<sup>24</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folio 38.

<sup>25</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folio 39.

Rad. 2021-00030

Archivo

L.s.

En el caso bajo estudio, se cuestiona que el Dr. Heberth Quintero Acevedo, en su condición de Fiscal Tercero Seccional Cali, dentro del trámite de la indagación preliminar bajo número SPOA: 76001 60 00 199 2015 00055, se negó a responder las solicitudes de información en especial el escrito del 15 de agosto de 2020, al parecer dilatando el proceso a riesgo de precluir la investigación. -

En este punto, y previo a adentrarnos en evaluar si la conducta del fiscal se adecuaba a lo señalado por ley como falta disciplinaria, procederá esta Comisión a precisar lo tendiente a la mora judicial en la que se incurre por parte de los servidores encargados de dispensar justicia, para lo cual es importante traer a colación el aparte de la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional en la que se evaluó y declaró exequible el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 - que fuera modificado<sup>26</sup> por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009 - que en su parte pertinente expresó:

“La Sala no avala la mora Judicial, pero reitera su jurisprudencia en el marco constitucional que la Corte ha previsto para los casos de dilaciones justificadas en el contexto de la labor de los funcionarios judiciales. El Consejo Superior deberá tener en cuenta, entonces, que la existencia de dilaciones puntuales en el marco de las funciones de una Magistrada que ha tenido un desempeño ejemplar en el ejercicio de su cargo, y que ha cumplido cabalmente sus funciones, deben ser valorados con mesura y ponderados de manera casuística, relacionando siempre las circunstancias personales, la incidencia del trabajo colectivo dentro de un cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios en el estadio previo a su estudio, todo lo anterior, de conformidad con lo que la Corte ha dispuesto en punto a los casos de mora judicial justificada”.-

Así entonces, sea lo primero señalar que cuando se estudia la responsabilidad disciplinaria de los servidores judiciales, se tiene en cuenta que la administración de justicia es un servicio esencial, pues así lo consideró de manera puntual el artículo 125 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; lo anterior nos indica que el Estado tiene el deber de lograr la realización efectiva y material de los derechos de todas las personas, y es por eso que se establecieron los principios de celeridad, gratuidad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, los cuales apuntan a que cuando los

---

<sup>26</sup>

administrados hagan uso de la Administración de Justicia, encuentren solución a sus problemas jurídicos en forma justa y oportuna.-

De acuerdo con lo anterior, la legislación, es decir, la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para salvaguardar los principios mencionados, establecieron unos deberes, con el ánimo de tener control sobre los funcionarios judiciales y lograr una justicia eficaz, indicando que el incumplimiento de estos deberes enumerados en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, podría ser considerado como falta disciplinaria. Es por ello, que los administradores de justicia deben ser supremamente rigurosos y celosos con el cumplimiento de sus deberes respecto a los asuntos que les son encomendados. -

Ahora bien, descendiendo al asunto sub lite, anuncia la Comisión desde ya, que se procederá a decretar la terminación del procedimiento y el consecuente archivo de las diligencias, como pasa a exponerse:

Para el efecto, debe señalarse que dentro de la investigación que se adelanta por la posible mora en que pudo incurrir el disciplinado a riesgo de precluir la investigación fue posible establecer que la misma presentó orden de archivo el pasado 12 de junio de 2017 y se reanudó el 14 de marzo de 2018<sup>27</sup>.-

En adelante, el aquí disciplinable efectuó las siguientes actuaciones:

- Constancia 4 de abril de 2018<sup>28</sup>.-

- Por medio de la cual se ordenó entrevistar a los exrectores de la Universidad Santiago de Cali y al apoderado judicial de la institución; a María José Gómez Collazos, Martha Dorado Clavijo, Rodrigo Andrés Arango Montemiranda, Beatriz Andrea Zola y Wilson López Aragón, quienes se desempeñaron como titulares de gestión humana del establecimiento educativo, en relación con los hechos denunciados por el exprofesor Urdanivia Alvis.-

Para lo dispuesto en los indicados puntos, el 23 de abril de 2018<sup>29</sup>, se libró orden de Policía Judicial con el fin de lograr la plena identificación, individualización y ubicación de las personas mencionadas. -

---

<sup>27</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folio 20.

<sup>28</sup> Numeral 11. Archivo digital. Folios 16-17.

<sup>29</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folios 14-16.

De otra parte, solicitaron copia de los procesos, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, radicación No. 2006-00218 y Noveno Penal del Circuito de esta ciudad, radicación 2010-00073.-

Entrevista al señor Luis Julián Urdanivia Alvis. -

Conviene resaltar, que con oficio adiado 9 de noviembre de 2018<sup>30</sup>, se le comunicó al denunciante los elementos materiales probatorios que el delegado fiscal se encontraba recaudando, dándole a conocer la sobrecarga laboral que la reestructuración de la Unidad de Administración Pública, ocasionó en su despacho, la cual aumentó en 1400 las investigaciones preliminares.-

De otra parte, se le indicó que se evacuarían las entrevistas de los empleados y exempleados de la Universidad Santiago de Cali, de acuerdo a la programación que realice el Asistente del Despacho. También se le puso de presente la Sentencia 11596 del 25 de agosto de 2015, como quiera que se había dedicado a presentar solicitudes manifiestamente repetitivas. -

Seguidamente, se libraron los oficios 30380-01-02-03-379 del 17 de abril de 2018<sup>31</sup> y GTAE-1857 25 de septiembre de 2018<sup>32</sup>.

- Orden de Policía 22 de abril de 2019<sup>33</sup>.-

- Realizar el interrogatorio a los señores Martha Leonor Dorado Clavijo, Hebert Celín Navas, con cuestionario de preguntas aportado por el denunciante. -

- Constancia 8 de septiembre de 2020<sup>34</sup>. Solicitud de impedimento. -
- Oficio 2 de octubre de 2020<sup>35</sup>.-
- Oficio 14 de octubre de 2020<sup>36</sup>.-

---

<sup>30</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folios 4-5.

<sup>31</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folios 9-11.

<sup>32</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folio 6.

<sup>33</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folios 2-3.

<sup>34</sup> Numeral 11. Archivo digital. Folios 11-13.

<sup>35</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folio 38.

<sup>36</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folio 39.

Por todo ello, esta Comisión considera que no existe mora dado que en el interregno 4 de abril de 2018<sup>37</sup> - 18 de septiembre de 2020<sup>38</sup>, estuvieron en desarrollo las ordenes de policía judicial antes referenciadas<sup>39</sup>, con posibles inactividad en el trámite procesal, que no resulta de tal desacierto como para generar un reproche disciplinario, pues, la labor del director del despacho, es una tarea que implica la distribución de funciones a sus subalternos o empleados, por lo que no es posible imputarle al mismo el conocimiento de todas las acciones y omisiones de sus colaboradores, ya que tal exigencia rebasa las posibilidades físicas de su condición humana. -

En tal sentido, se tiene que la investigación asignada el 18 de septiembre de 2020<sup>40</sup>, a la Fiscalía 25 Seccional de Cali, Valle<sup>41</sup>, aun se encuentra activa<sup>42</sup> - Orden de Policía Judicial 22 de abril de 2022<sup>43</sup>, de ahí que el actuar del Fiscal Delegado no estuvo revestido de negligencia al haber cumplido con las gestiones propias de su cargo, ni se observa un ánimo tendiente a dilatar el proceso o a no darle pronta resolución al mismo.-

Recordemos que por los múltiples escritos con censuras recurrentes que exteriorizaron la inconformidad del quejoso con las determinaciones del delegado fiscal, se optó por remitirle al Director Seccional de fiscalías, un Informe Ejecutivo<sup>44</sup> acompañado de un Concepto Evaluativo de la Coordinadora de la Unidad de Administración Pública, en procura de tramitar la variación de la asignación del caso, solicitud que fue negada, dado que los argumentos aludidos no justificaron desplazarlo del conocimiento, pues no se adoptaron decisiones que afectaran el normal desarrollo de la actuación.-

En consideración a lo anterior, se dará aplicación a lo normado en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, ordenándose la terminación de la actuación y el archivo definitivo de las presentes diligencias. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

## RESUELVE

---

<sup>37</sup> Numeral 11. Archivo digital. Folios 16-17.

<sup>38</sup> Numeral 11. Archivo digital. Folios 20-25.

<sup>39</sup> Numeral 11. Archivo digital. Folio 11-.

<sup>40</sup> Numeral 11. Archivo digital. Folios 20-25.

<sup>41</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folio 39.

<sup>42</sup> Numeral 12. Archivo digital. Folio 1.

<sup>43</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folios 2-3.

<sup>44</sup> Numeral 13. Archivo digital. Folios 6, 9-11.

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO en favor del Dr. HEBERTH QUINTERO ACEVEDO, en calidad de Fiscal Tercero Seccional de Cali, Valle, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído. -

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

TERCERO. Notifíquese en forma legal la presente decisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)  
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO  
Magistrada

(Firma electrónica)  
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO  
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Inés Lorena Varela Chamorro  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaeb3bd74ce5bc6d819b6f48670d75e91c685ae77700511712541bc3856e8ee**

Documento generado en 01/02/2023 01:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*

**REF:** Disciplinario contra el abogado **Jhon Javier Jiménez Ocampo RAD. No. 76-001-11-02-000-2019-02367-00.-**

**MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN.**

**APROBADO EN ACTA No.**

Santiago de Cali – Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).- -

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado **JHON JAVIER JIMÉNEZ OCAMPO** con ocasión a la queja presentada por Richard Suarez Torres en representación de RST Abogados Especializados SAS, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente de ésta jurisdicción<sup>1</sup>.-

**II. ANTECEDENTES**

**HECHOS:** Richard Suárez Torres en su calidad de representante Legal de RST Abogados Especializados SAS formuló queja disciplinaria contra el abogado Jhon Javier Jiménez Ocampo al considerar que le fue asignado a partir del 1 de septiembre de 2019 por parte de Colpensiones el proceso que cursa en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali de Rad. 76001310501720190040300 en el que figuraba como demandante Humberto Ipial Delgado, donde el despacho inadmite la contestación de la demanda por cuanto el abogado no se pronunció respecto de tres pretensiones, empero la subsanación no fue atendida por el abogado Jiménez Ocampo.-

Sostuvo el quejoso que tal situación no generó ninguna incidencia en razón a que se aportó el correspondiente expediente administrativo que es el material probatorio que aporta la entidad para la litis, sin embargo pone de presente los hechos en virtud

a la obligación contractual, sin que ello implique que él considere que el abogado Javier Jiménez Ocampo haya incurrido en falta disciplinaria. -

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

**Investigación.** Mediante auto del 12 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra el abogado **Jhon Javier Jiménez Ocampo**, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, programándose audiencia para el 5 de noviembre de 2020 y se dispuso la incorporación del disciplinario No. 2019-02369 por tratarse de los mismos hechos. -

Se dejó constancia por parte del secretario de esta Corporación de la suspensión de términos prevista por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la Pandemia Covid – 19 que se produjo a nivel mundial<sup>2</sup>.-

Mediante auto No. 1014 del 28 de noviembre de 2022, se dispuso a continuar con el trámite de este proceso programándose audiencia para el 7 de diciembre de 2022<sup>3</sup>.-

El 7 de diciembre de esta anualidad, se instaló por parte de esta Magistratura la audiencia de pruebas y calificación provisional, dejando constancia de la solicitud de aplazamiento elevada por el disciplinado y de la inasistencia del quejoso<sup>4</sup>.-

### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

---

<sup>1</sup> 01ExpedienteAcumulado 76001110200020190236700 – folio 5

<sup>2</sup> 02ConstanciaSuspensiónTerminos

<sup>3</sup> 06AutoReprogramaAudiencia

<sup>4</sup> 09ActaAudienciaPyC7Diciembre2022

## DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO POR FUERA DE AUDIENCIA.

Consagró el artículo 103 de Ley 1123 de 2007, qué:

*“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, **el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento**”.* -

Si bien es cierto, el Estatuto Deontológico del Abogado, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad –Art. 57 del C.D.A-, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita. -

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 ibídem, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: i.) Que el hecho atribuido no existió, ii.) Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, iii.) Que el disciplinable no la cometió, iv.) Por la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad, y/o v.) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse. -

Tal determinación tiene tres exigencias, en primer lugar, que la decisión debe ser motivada, la segunda, que debe ser proferida por el funcionario de conocimiento, y la tercera, que resulta admisible en cualquier etapa de la actuación, cuando aparezca plenamente demostrado cualquiera de los supuestos de hecho contenidos en la norma, sin embargo, el artículo 103 no condiciona la emisión de la decisión a que se profiera dentro del acto de audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.-

De la revisión de la jurisprudencia de la extinta Sala disciplinaria, encuentra esta Magistratura, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, la siguiente postura desarrollada por dicho órgano de cierre:

*“...La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las*

*investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones...”<sup>5</sup>.-*

En línea con el anterior pronunciamiento, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, indicó:

*“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad.*

*Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia<sup>7</sup> de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario”<sup>6</sup>.-*

En reciente pronunciamiento – 23 de octubre de 2019- se fijó el siguiente planteamiento:

*“En ese orden de ideas, revisada la actuación desplegada por el Magistrado Sustanciador en la Seccional de origen, se observa que, el funcionario procedió, primero, en el auto de trámite preliminar a que se refiere el artículo 104 ibídem, a solicitar la calidad de abogado y se allegara certificado de antecedentes disciplinarios del querrellado; posteriormente, por auto del 12 de julio de 2017, abrió*

---

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201001131 01, M.P Jorge Armando Otálora Gómez.

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 730011102000201400629-01, M.P María Mercedes López Mora.

*formalmente investigación disciplinaria en contra del investigado y citó a audiencia de pruebas y calificación provisional conforme las previsiones del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, desarrollándose ésta en dos sesiones, en donde se escuchó a la quejosa en ampliación y ratificación de queja, al disciplinado en versión libre, y recopiló varias pruebas al interior de la citada diligencia. De otro lado, el Magistrado resolvió dar por terminado el procedimiento a favor del disciplinable por auto de fecha 14 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, indicando en la parte resolutive de manera expresa, que contra el mismo procedía el recurso de apelación, conforme al artículo 81 de la ley 1123 de 2007. Advierte la Sala, que en el presente caso se invocó lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la figura de la “terminación anticipada”... Conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y considerando lo expuesto por la doctrina, esta Sala considera que si bien al adoptar estas decisiones extra audiencia, se rompen con los principios de continuidad y concentración propios de la oralidad como principio rector, **se encuentra el operador jurídico disciplinario legitimado para que una vez verificadas las condiciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acuda a la terminación anticipada por escrito**, decisión que deberá ser sometida a los términos de ejecutoria, dando lugar a que los legitimados interpongan los recursos de ley”<sup>7</sup>.-*

Esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acogiendo la postura jurisprudencial de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que avala al Juez Disciplinario, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita, motivada, y en cualquier etapa de la actuación, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.-

#### **DEL ASUNTO CONCRETO.**

En el caso sub examine, se contrae a la presunta indiligencia que se le atribuye al abogado Jhon Javier Jiménez Ocampo por cuanto no subsanó la contestación de la demanda que le fue inadmitida mediante auto del 25 de octubre de 2019 por parte del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali. Una vez revisados nuevamente los hechos puestos en conocimiento y atendiendo que, por un lado, el quejoso en su escrito sostiene que tal actuación del abogado no generó ninguna incidencia dentro del trámite encomendado y por otro, no asistir a la audiencia programada por este Despacho con el fin de ratificarse en la queja, esta Magistratura considera que están dados los elementos para proveer conforme el artículo 103 de la Ley 1123 del 2007.-

---

<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201702460-01, M.P Magda Victoria Acosta Walteros.

Pues bien, si bien es cierto, podríamos estar ante una presunta indiligencia por parte del abogado Jiménez Ocampo, también lo es que, una vez consultado el proceso encomendado<sup>8</sup>, vemos como el mismo terminó con sentencia absolutoria a favor de la parte demandada, en este caso Colpensiones y que la misma fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali. -

Así las cosas, debe decir esta Sala que para que se configure la falta disciplinaria al deber de diligencia, debe haber una afectación sustancial y formal del encargo encomendado y en este caso no ocurrió, nótese que es el mismo quejoso quien expresa que no se afectó el proceso, ni tampoco se evidenció en las resultas de éste, pues todo lo contrario la decisión le fue favorable para la entidad que representaba<sup>9</sup>.-

Así las cosas, no evidencia esta magistratura que, con los hechos puestos en conocimiento, falta disciplinaria que se le deba atribuir al abogado **JHON JAVIER JIMÉNEZ OCAMPO** por lo que se proveerá con la terminación anticipada de procedimiento de conformidad con el art. 103 de la Ley 1123 del 2007.-

En mérito de lo expuesto, la *Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO** en favor del abogado **JHON JAVIER JIMÉNEZ OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 98569081 y tarjeta profesional Nro. 296839 del CSJ, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. –

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. -

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

(Firma Electronica)

---

<sup>8</sup> 15RegistroConsultaDeProcesos

<sup>9</sup> En palabras del Consejo Superior de la Judicatura, la antijuridicidad o ilicitud sustancial “exige que la conducta en realidad y de manera efectiva vulnere los intereses o valores protegidos que subyacen en la norma sancionatoria, esto es, que de una antijuridicidad formal es preciso su complementación a una sustancial, donde [el objeto de protección] de la infracción disciplinaria se vea en realidad afectado, es decir, que se requiere que se ponga en peligro el deber cuestionado. - Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia del 27 de octubre de 1993, rad. 1803-288-1, M.P. Edgardo José Maya Villazón.

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

LEJO

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91746ca9ef8820eba979a428b7fb7a303a8edaffe3be258e4b131d86efd66b41**

Documento generado en 18/01/2023 02:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra el doctor JAIME RUIZ HENAO, en calidad de Fiscal 4º Especializado de Cali. No. 76-001-11-02-000-2019-02319-00

SALA DUAL DE DECISIÓN No. 4

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de conocimiento a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la actuación disciplinaria adelantada contra el doctor Jaime Ruiz Henao en calidad de Fiscal 4º Especializado de Cali, con ocasión a la queja formulada por el ciudadano Alan Roy Cabrera Ortiz.-

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Alan Roy Cabrera Ortiz, formuló queja disciplinaria contra el doctor Jaime Ruiz Henao, en calidad de Fiscal 4º Especializado de Cali, en la que cuestionó puntualmente, los siguientes aspectos:

- (i) Que el doctor Jaime Ruiz Henao, lo hizo detener el 4 de diciembre de 2018, señalándolo de incurrir en el presunto delito de prevaricato por acción y otros, solo por el hecho de haber firmado veinticinco registros civiles de nacimiento, como era su deber, en su condición de Registrador del municipio de Pradera, que tal detención se basó en la entrevista que diera el señor

Radicación: 2019-02319  
Disciplinado: Fiscal 4º Especializado de Cali  
Terminación del procedimiento.

Carlos Alberto Monsalve, quien de acuerdo con el quejoso, se contradice en su versión, si se tiene en cuenta la directriz firmada por él, desde el 21 de octubre de 2014.-

- (ii) Que el doctor Ruiz Henao, faltó al principio de lealtad procesal y buena fe, previstos en el artículo 12 del CPP, por cuanto reconoció abiertamente que se le vencieron los términos para presentar escrito de acusación, lo cual, según el quejoso lo hizo 123 días después de la imputación de cargos, pero no aportó la prueba que tenía en su poder, dentro de la audiencia que se realizó para tal efecto.-
- (iii) Adujo que en las últimas audiencias no había actuado el fiscal encartado, por lo que cuestionó que se presentaran diferentes funcionarios, sin que mediara un acto administrativo de designación formal por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías.-

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 7 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se dispuso indagación preliminar contra el doctor Jaime Ruiz Henao, en calidad de Fiscal 4º Especializado de Cali, ordenándose la práctica de pruebas.-

### IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN SECCIONAL

#### COMPETENCIA.

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 A Superior: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley”.-

---

<sup>1</sup> Fl. 26 – 27 PDF 001CuadernoOriginal

## PROBLEMA JURÍDICO.

Con la entrada en vigencia del Código General Disciplinario, del caso sería proveer con decisión de apertura de investigación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 211 y subsiguientes de esa norma, como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de indagación preliminar bajo las voces del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, y por tanto, no se encontraría cobijado por el régimen de transitoriedad -Art. 263 del CGD-, empero, para la Sala, están dados los supuestos del artículo 90 en concordancia con el 250 de la Ley 1952, para disponer el archivo de las diligencias en favor de la señora Juez 5° Penal Municipal de Cali.-

En ese orden de ideas, se hace necesario delimitar el problema jurídico, en aplicación de las normas que viene de reseñarse, por lo que se formula el siguiente interrogante: ¿Pudo incurrir en falta disciplinaria el doctor Jaime Ruiz Henao, en su condición de Fiscal 4° Especializado de Cali, con ocasión a los tres señalamientos puntuales del quejoso, el primero, hacerlo detener por la suscripción de unos registros civiles, el segundo, por presuntamente faltar al principio de lealtad procesal, y el tercero, porque se vienen surtiendo actuaciones con delegados de la Fiscalía sin que medie acto administrativo de designación?.-

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

De acuerdo con los señalamientos planteados por el quejoso, mismos que fueron delimitados en el acápite de hechos, procederá la Sala, a la valoración y análisis individual de cada conducta atribuida, a fin de determinar la incursión o no, en falta disciplinaria, tal y como pasa a verse;

1. Presunta incursión en conducta relevante, por hacer detener al quejoso, por la suscripción de registros civiles, cuando este se desempeñaba como Registrador Municipal.

Radicación: 2019-02319  
Disciplinado: Juez 5° Penal Municipal de Cali  
Terminación del procedimiento.

En punto de este señalamiento, no puede dejar pasar por alto la Sala, que por mandato constitucional, la Fiscalía General de la Nación, está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal, y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, conforme lo prevé el artículo 250 Superior.-

En el caso penal de marras, se inició una indagación preliminar en razón a información recibida del Grupo Anti Trata y Trafico de Migrantes, de Migración Colombia, que daba a conocer la presunta existencia de una organización dedicada a la inscripción irregular de extranjeros en el registro civil colombiano, mediante la modalidad de certificaciones de cabildos indígenas, así como declaraciones y testigos falsos.-

Del escrito de acusación, se logra establecer, que el señor Alan Roy Cabrera Ortiz, fue convocado a juicio, por los presuntos delitos de concierto para delinquir, falsedad ideológica en documento público, prevaricato por acción, fraude procesal y tráfico de migrante, pues en su calidad de Registrador Municipal de Pradera y Dagua, autorizó 25 registros civiles de nacimiento.-

Al respecto, no puede esta Corporación efectuar mayores consideraciones, por cuanto los Fiscales en el ejercicio de su función, se encuentran amparados en los principios de autonomía e independencia judicial, por tanto, debe ser al interior del proceso penal, donde se debata los cuestionamientos realizados por el aquí quejoso, dado que a esta jurisdicción, le está vedado asumirse como una instancia adicional a las ya previstas por el ordenamiento jurídico Colombiano.-

2. Falta de lealtad procesal, por reconocer que presentó el escrito de acusación 123 días después de la imputación y no aportar prueba de ello.

Ante tal señalamiento debe indicar esta Corporación, que las causales de libertad se encuentran previstas en el artículo 317 del CPP, radicando en cabeza del Juez de Control de Garantías, la constatación del vencimiento de los términos allí fijados; de la revisión de la diligencia adelantada ante el Juzgado 6° Penal Municipal de Cali, se tiene que la funcionaria judicial, esgrimió los siguientes argumentos para negar la solicitud:

“...Se le recuerda a la defensa que estamos de cara ante un sistema de carácter adversarial o de partes, donde quien solicita el derecho mínimamente debe probarlo. En el presente asunto, una vez escuchado al petente, quien hizo una argumentación de su solicitud, sin embargo la misma fue solamente argumentativa, deductiva, sin aportar, ningún elemento que acredite el numeral invocado. Es decir, no se probó el numeral 4° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, comportamiento que en igual sentido, presentó el Ente Fiscal, pues tampoco presentó elemento de conocimiento que atacara lo solicitado por la defensa...en ese orden de ideas, esta operadora judicial, no cuenta con ningún elemento indicativo de que efectivamente haya violación o no, de ese numeral 4° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, a pesar de haberse solicitado la carpeta correspondiente a la presente investigación, pues en ella no se encontró ningún soporte que cumpliera los requisitos que exige la mencionada norma jurídica, por ello entonces este Despacho Judicial se inclina por las argumentaciones que expusiera el señor Agente del Ministerio Público, rechazando de plano la solicitud presentada por la defensa...”.-

Tal determinación, fue objeto de recurso de apelación, desatado por el Juzgado 3° Penal del Circuito, confirmándose el auto de instancia, al señalarse, qué: “...flagra manifiesto es que ese tipo de beneficio deviene improcedente por desaparición de los motivos que adujo el abogado recurrente, esto es, porque la presentación del escrito de acusación por parte de la fiscalía que echaba en falta ya se había cumplido el 10 de abril de 2019, esto es, 22 días antes del proferimiento de la decisión cuestionada, resultando obvio que a partir de esa presentación del libelo acusatorio, por clara sustracción de materia, desaparecía la posibilidad de que a los procesados se les concediese la libertad provisional aludiendo como causal la no presentación del pliego de cargos...”.-

Para este acápite, no puede perderse de vista, que el cuestionamiento contra el Fiscal encartado, se contrae a una presunta falta de lealtad procesal, por no aportar prueba de que presentó el escrito de acusación, ciento veintitrés días después de la imputación, empero, en criterio de la Sala, y retomando las argumentaciones esgrimidas por los jueces de instancia, la solicitud de libertad provino de la bancada defensiva, estando esta, llamada a concretar su pedimento, con los elementos probatorios que permitieran a la judicatura desatar la misma, de otro lado, para el momento en que se celebró la audiencia ante el Juez de Control de Garantías, se encontraba superada la causal aducida.-

Respecto de la presunta mora, que podría derivarse de las manifestaciones del quejoso, no puede dejar de lado esta Corporación, que se trataba de un asunto absolutamente

Radicación: 2019-02319  
Disciplinado: Juez 5° Penal Municipal de Cali  
Terminación del procedimiento.

voluminoso, que vinculaba alrededor de once procesados, en los que además de la acusación, se dieron unos preacuerdos, y que a la fecha, conforme con proveído de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, el escrito se encuentra incólume, al resolverse por esa Colegiatura, revocar el auto que invalidó la acusación, arguyendo qué:

“...Así las cosas, la Sala encuentra que la Fiscalía cumplió con el requisito legal sustancial establecido en el art. 337-2 de la L. 906/04 que demanda de la acusación “Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes (...)”, es decir, identificó y expresó en términos claros y sencillos los hechos que tiene trascendencia para el derecho penal...”<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, la Sala tendrá a consideración, que en materia disciplinaria, por principio de culpabilidad, se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, aunado a que la falta es antijurídica, cuando afecte sin justificación alguna el deber, en el caso sub examine, dada la probada complejidad del asunto, está llamada a considerarse, la causal de exclusión de responsabilidad, prevista en el numeral 1° del artículo 31 del CGD: “Por fuerza mayor”. -

3. La presentación de diferentes funcionarios de la Fiscalía en las audiencias, sin que medie acto administrativo.

Dentro de estas diligencias, informó la señora Laura Ximena Mora<sup>3</sup>, Asistente de Fiscal, que desde finales del año 2019, se hizo entrega íntegra de la carpeta penal de marras, a la Fiscalía 23 Especializada, por tanto, la situación advertida por el quejoso, no resulta censurable al funcionario fiscal, decantándose esta Corporación, por no efectuar mayores consideraciones al respecto, por cuanto, se advierte una circunstancia de carácter administrativa, que escapa de la órbita de competencia de esta Jurisdicción.-

Así las cosas, lo pertinente es decretar la terminación del procedimiento en favor del doctor Jaime Ruiz Henao, en calidad de Fiscal 4° Especializado de Cali, conforme con la argumentación que viene de plasmarse, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.D:

---

<sup>2</sup> Fl. 41 – 50 PDF 03ExpedienteDigitalizado

<sup>3</sup> 004RespuestaFiscalLauraXimenaMora

“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 250 de la misma normatividad: “El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código”.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO en favor del doctor JAIME RUIZ HENAO en calidad de FISCAL 4° ESPECIALIZADO DE CALI, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.-

SEGUNDO. Notificar el presente proveído conforme las disposiciones del artículo 123 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación, en caso de no ejercitarse, remítase el expediente al archivo definitivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)  
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO  
Magistrada

(Firma electrónica)  
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO  
Magistrado Ponente

Radicación: 2019-02319  
Disciplinado: Juez 5° Penal Municipal de Cali  
Terminación del procedimiento.

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
Secretario

MSD

Radicación: 2019-02319  
Disciplinado: Juez 5º Penal Municipal de Cali  
Terminación del procedimiento.

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752652b4d719b259c78b8dc2f6043e6410448ec236d4053c0b26a52c54ed0790**

Documento generado en 30/11/2022 02:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c925130604760241e48e9ba6485a5611de71aad2513b3a3fd35869c3b9e52ef**

Documento generado en 25/01/2023 10:52:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**Radicado 76001-11-02-000-2019-02305-00**

Santiago de Cali, Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado **CAMILO JOSÉ INFANTE CÁRDENAS**, originada en la queja formulada por la señora **JUDITH RIVAS DE VARGAS**, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>1</sup>.-

### **II. ANTECEDENTES**

**HECHOS:** Tienen por génesis las referenciadas diligencias disciplinarias en la queja formulada por la señora **JUDITH RIVAS DE VARGAS**, el 25 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, quien denunció la inasistencia injustificada del Dr. **CAMILO JOSÉ INFANTE CÁRDENAS**, a las audiencias programadas los días 25 de julio, 24 de septiembre, 21 y 25 de octubre de 2019, donde figura como Curador Ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas en el proceso de pertenencia bajo radicación 2018-00010.-

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **COMPETENCIA.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión*

---

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

<sup>2</sup> Numeral 01. Archivo digital. Folios 2-6.

*Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados... Las Sala Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformados en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quien continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad". (Sic para lo transcrito).*-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorios de su jurisdicción. -

## **DEL ASUNTO CONCRETO.**

En el caso sub examine, teniendo como fundamento la conducta denunciada por la señora JUDITH RIVAS DE VARGAS, contra el abogado CAMILO JOSÉ INFANTE CÁRDENAS, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 10° del artículo 28 del Estatuto Disciplinario del Abogado, que conmina a los profesionales del derecho a *"Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo"*, deberes estos que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, que establece como falta *"Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas"*. Esto en razón a que aparentemente el profesional del derecho denunciado, no compareció a las audiencias a realizarse el 25 de julio, 24 de septiembre, 21 y 25 de octubre de 2019, dentro del proceso de pertenencia en el cual obró como Curador Ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas. -

Revisado el asunto se constata que, aquel, se trata de un proceso verbal sumario y para este tipo de procesos el Código General del Proceso en su artículo 392, dispone: En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. –

En la audiencia inicial de que trata el 372, el juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.-

La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. Se realizará, aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-

En este caso en concreto, es preciso dejar de presente que el abogado denunciado Dr. CAMILO JOSÉ INFANTE CÁRDENAS dentro del término de ley, dio contestación a la demanda<sup>3</sup>.-

---

<sup>3</sup> Numeral 01. Archivo digital. Folio 14.

El 22 de mayo de 2019<sup>4</sup>, se fijó fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., para el 25 de julio de 2019.-

El 30 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, se fijó fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el 21 de octubre de 2019, como quiera que en la audiencia celebrada el 24 de septiembre no se escucharon los alegatos de conclusión.-

El 25 de octubre de 2019<sup>6</sup>, a través de sentencia No. 126, se resolvió negar las pretensiones incoadas por el demandante Miguel Vargas Rivas, las pretensiones de la señora Judith Vargas de Rivas propuestas en la demanda de reconvencción, se ordenó la cancelación de la demanda y el archivo de las diligencias.-

Así las cosas, considera la Sala Unitaria, están dados los elementos de juicio suficiente, para decretar en favor del doctor Camilo José Infante Cárdenas, la terminación anticipada del procedimiento conforme al artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, pues como viene de indicarse, no hubo afectación sustancial al proceso. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** en favor del abogado **CAMILO JOSÉ INFANTE CÁRDENAS**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. -

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión archívense definitivamente estas diligencias. -

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma Electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

Secretario Judicial

L.s.

---

<sup>4</sup> Numeral 01. Archivo digital. Folio 10.

<sup>5</sup> Numeral 01. Archivo digital. Folio 9.

<sup>6</sup> Numeral 01. Archivo digital. Folios 7-8.

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efdda0b690425ab27b4a42ca887fdbadb1aba0ddbbefbaacec2337bf9ddb694**

Documento generado en 23/01/2023 04:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Proceso disciplinario adelantado contra la doctora Diana Lucía Botero Santamaría, en su calidad de Jueza 2° de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira (V) Rad. 76 001 11 02 000 2018 01003 00

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la investigación disciplinaria adelantada contra la doctora Diana Lucía Botero Santamaría, en su calidad de Jueza 2° de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira (V), si hay lugar a decretar la terminación del procedimiento, en atención al principio rector del non bis in ídem. -

II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

El abogado Hernando Pérez Ríos actuando como apoderado de la señora María Liliana Potes Castro dentro del proceso Ejecutivo con título hipotecario Rad. 2016-00419 que se tramita en el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, Valle, interpuso queja disciplinaria contra el mencionado juzgado al considerar que presentó el 16 de junio de 2017 reforma a la demanda ejecutiva inicialmente presentada por la Dra. Carmenza Delgado Belalcázar como apoderada judicial del señor Ramón Iván Uribe Giraldo, la cual el Juzgado mediante proveído del 2 de marzo de 2017 le solicitó la aclaración a dicha solicitud y posteriormente mediante auto del 29 de junio de 2017 niega dar trámite a la reforma de la demanda.-

Rad. 2018-01003

Demandado: Diana Lucía Botero – Jueza 2° de  
Palmira (V)

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de

El 5 de julio de 2017, presentó recurso de reposición contra el auto anterior citado, y del cual mediante auto No. 1299 del 21 de julio de 2017, la Jueza no repone para revocar, lo que señala que es una falta de conocimiento de la normatividad sustantiva en materia de obligaciones y cesión de créditos.-

Señaló que posteriormente, el 28 de julio presentó un nuevo contrato de cesión de derechos litigiosos entre el señor Ramón Iván Uribe Giraldo y María Liliana Potes, decidiendo la Jueza solo tener a María Liliana Potes Castro como cesionaria, pero no corrige la actuación anómala que afectaba el proceso ni le da curso a la reforma de la demanda que se encontraba pendiente; ante nueva petición del 24 de agosto de 2017 la Jueza vuelve y se abstiene de darle trámite a la solicitud de reforma de la demanda, desconociendo el art. 1568 del Código Civil.-

Sostuvo que el proceso se entorpece a partir del proferimiento del interlocutorio No. 1525 del 29 de agosto de 2017, en el cual se decidió no darle trámite a la reforma de la demanda aduciendo la Jueza que no se le ha explicado las razones por las cuales la demanda reformatoria se dirige solo contra herederos indeterminados de la señora Luz Inés Velásquez. Auto que fue objeto de recurso el cual mediante auto No. 1735 del 27 de septiembre de 2017, vuelve y niega a reponer o corregir los errores.-

Señaló que con fecha del 6 de marzo del 2018 se le formuló solicitud de nulidad, toda vez que se han desconocido formas propias del proceso, el cual señaló el quejoso que la Jueza al resolver la solicitud se “enredó” en el análisis de las causales consagradas en el art. 133 del CGP.-

Por último, indicó que el 30 de abril de 2018 le solicitó a la Jueza que declare la pérdida de competencia, toda vez que la nulidad de pleno derecho que es aplicable a lo dispuesto por el art. 121, es insaneable y determina que después de vencido el término que tenía para resolver el proceso no se haya podido notificar a los demandados en forma legal, sin que hasta la fecha de la presentación de la queja se haya emitido pronunciamiento alguno.-

2.2. APERTURA DE INVESTIGACIÓN<sup>1</sup>. Mediante auto del 26 de agosto de 2022 esta Sala dispuso decretar la caducidad de la acción disciplinaria en lo que respecta a los autos referenciados por el quejoso - No. 1132 del 29 de junio del 2017, 1299 del 21 de julio de 2017, 1525 del 29 de agosto de 2017- y abrir investigación contra la Jueza 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, Valle con relación al auto No. 1735 proferido

---

<sup>1</sup> 04AutoDecretaCaducidadyAbreInvestigación

Rad. 2018-01003

Demandado: Diana Lucía Botero – Jueza 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira (V)

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO

el 27 de septiembre de 2017 y a la solicitud elevada por el quejoso el 30 de abril de 2018 que al parecer no había sido resuelta.-

Dentro del trámite de apertura de investigación, fue notificada<sup>2</sup> en debida forma a la funcionaria judicial investigada rindiendo versión libre<sup>3</sup> de los hechos objeto de apertura de investigación, señalando en síntesis que, por los mismos hechos ya había sido objeto de investigación bajo el rad. Disciplinario 76001110200020200015500 siendo Magistrado Ponente el Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñones quien en providencia del 15 de enero de 2021 decretó la terminación del procedimiento en favor de ella al considerar no estar inmersa en falta disciplinaria alguna. -

### III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA

Competencia. Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 Superior: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley”.-

Problema jurídico. Deberá la Sala establecer en esta oportunidad, si por los hechos denunciados por el abogado Hernando Pérez Ríos, ya se emitió decisión judicial con fuerza de cosa juzgada, que impida someter a la Dra. Diana Lucia Botero en calidad de Jueza, a una nueva investigación y juzgamiento disciplinario. -

Normatividad aplicable. Consagra el artículo 90 de la ley 1952 del 2019, que el archivo definitivo, procede cuando se encuentra demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse. -

Igualmente, los artículos 29 de la Constitución Nacional y 16 del nuevo Código Disciplinario, establecen que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho.-

El caso en estudio. Se procede en este asunto, con ocasión de la queja formulada por el abogado Hernando Pérez Ríos, quien cuestionó el auto No. 1735 proferido el 27 de

---

<sup>2</sup> 07OficioNotificacionDisciplinada

<sup>3</sup> 15VersionLibreDianaLuciaBotero - Versión Libre 2018-000103

septiembre de 2017 y a la solicitud elevada por el quejoso el 30 de abril de 2018 que al parecer no había sido resuelta. -

Del caso sería entrar a resolver lo que en derecho corresponda, de no ser, porque respecto de estos mismos hechos, ya existe decisión en firme que puso fin a la controversia aquí presentada.

En efecto, se pudo acreditar, que bajo radicado No. 2020-00155, se resolvió por esta Comisión Seccional<sup>4</sup>, el pasado 15 de enero de 2021, decretar la terminación de la investigación disciplinaria adelantada contra la Dra. Diana Lucia Botero Santamaría en su calidad de Jueza 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira (V), cobrando ejecutoria el 18 de noviembre de 2021<sup>5</sup>.-

En esa ocasión, estimó la Sala Dual correspondiente, que estaban dados los elementos para dar aplicación al artículo 73 de la Ley 734 de 2002, con fundamento en la siguiente motivación:

“mediante auto No. 1735 del 27 de septiembre siguiente, la Jueza no revoca la decisión del 29 de agosto de 2017, conforme las razones expuestas en su proveído, lo que es notificado mediante estado 148 del 28/09/2017 (fls84-85).\*Mediante memorial radicado el 02/10/2017 el abogado PEREZ RIOS como apoderado de la cesionaria, entre otras manifestaciones, indica que la demanda ejecutiva se tenga como dirigida contralos herederos inciertos e indeterminados de ELVIA VELASQUEZ MONTOYA, lo que excluye a ROGELIO LOPEZ GUERRERO como demandado, por lo que se le imprima a la demanda, sus reformas y aclaraciones el trámite que le corresponde (fl 86-87), frente a lo cual la Jueza dicta la providencia No.690 del 17/10/2017 notificada por estado No.157 del 18 de octubre de 2017, donde determina que no es procedente aclarar la providencia del 27 de septiembre por ser clara y le reitera al apoderado de la cesionaria que no se accedió a la reforma de la demanda porque no cumple con los parámetros establecidos para la efectividad de la garantía hipotecaria, conforme lo dispone el artículo 468 del C.G.P. (fl88)”. (Negrillas fuera de texto)

...“de folios 97 a 98 obra escrito radicado el 30 de abril de 2018 mediante el cual el abogado HERNANDO PEREZ RIOS manifiesta que ha operado la pérdida de competencia, por lo que solicita se remita el expediente al Juzgado que le sigue en turno en estas causas. Mediante correo electrónico el Juzgado indica remitir a la Sala Disciplinaria de la Judicatura del Valle del Cauca (copia) del proceso radicado No. 76-520-41-89-002-2016-00419-00 y una queja disciplinariadefechamayo22de2018(fl99); defolios100-101y v to obra queja disciplinaria que la Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Dra. DIANA LUCIA BOTERO SANTAMARIA, presenta ante el Consejo Seccional de la Judicatura contra el abogado HERNANDO PEREZ RIOS, fechada el 22 de mayo de 2018. \*Mediante providencia No.1062 (sin fecha) la Jueza se declara impedida para seguir conociendo el proceso conforme la causal 8° del artículo 141 del C.G.P., dispone remitir el expediente al Juzgado Primero de esa especialidad para que avoque su conocimiento y determina la suspensión del proceso conforme el artículo 145 ibidem.\*Mediante oficio No. 1463 de mayo 28 de 2018 se remite el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (fl 105), donde el Juez, por auto No. 1033 del 09 de julio de 2018, declara configurada la causal de impedimento invocada y asume el conocimiento del proceso ejecutivo referido.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>4</sup> 15VersionLibreDianaLuciaBotero - 10. Auto terminación

<sup>5</sup> 15VersionLibreDianaLuciaBotero - 05ConstanciaEjecutoria

Rad. 2018-01003

Demandado: Diana Lucía Botero – Jueza 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira (V)

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO

“...dentro de los procesos se evidenció que la funcionaria se pronunció sobre todos y cada una de las peticiones y recursos interpuestos por el abogado de la parte demandante y tampoco se evidencia la existencia de irregularidades al interior de los mismos pues de la inspección realizada se avizora que incluso el Tribunal Superior de Buga confirmó la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 5 Quinto Civil del Circuito de Palmira que negó el amparo del derecho al debido proceso deprecado; aunado a ello, se tiene que una vez los procesos fueron remitidos por impedimento al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, estos continuaron el respectivo trámite”.-

Así las cosas, conforme lo establecen los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y 16 de la Ley 152 del 2019 –principio rector de non bis in ídem-, resulta prohibido investigar dos veces a una persona por el mismo hecho. En consecuencia, no es posible continuar con este asunto, pues el mismo ya fue objeto de pronunciamiento definitivo por parte de esta jurisdicción<sup>6</sup>. -

En virtud de lo anterior, procederá la Sala a decretar la TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO y el consecuente archivo definitivo de las diligencias de acuerdo a lo consagrado en el artículo 90 de la Ley 152 de 2002, que establece que:

“...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso”.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO en favor de la Doctora Diana Lucia Botero Santamaría, en su calidad de Jueza 2º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira (V), en aplicación del principio rector de Non Bis In Ídem, conforme quedó consignado en el cuerpo de esta providencia y en consecuencia ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído. -

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 16. COSA JUZGADA DISCIPLINARIA. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Sala notifíquese esta decisión en la forma legalmente establecida y una vez en firme archívese el presente expediente.-

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO  
Magistrada

(Firma electrónica)  
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO  
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
Secretario Judicial

LFJO

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2768a456b9cec892d4d56527074a396382df3286051fb39ff6b3c4c8e8d16aa**

Documento generado en 07/12/2022 04:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 2018-01003

Demandado: Diana Lucía Botero – Jueza 2º de  
Palmira (V)

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de

Código de verificación: **e947f7bc424fcae251ad3d08340da8914498bb2a44e79ac12a42d72f680a2e30**

Documento generado en 12/12/2022 06:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**Radicado 76001-11-02-000-2019-02209-00**

Santiago de Cali, Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

## **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado **MIGDONIO HURTADO CHAVEZ**, originada en la queja interpuesta por la señora Elizabeth Serna Muñoz, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>1</sup>.-

## **II. ANTECEDENTES**

**HECHOS:** La actuación disciplinaria se originó en la queja<sup>2</sup> radicada por la señora Elizabeth Serna Muñoz, por los siguientes hechos que se transcriben textualmente:

*“Años atrás, el señor Miguel Ángel Rosas Bolaños... me presentó al señor Ramiro Zamora, al cual, Sirvió de respaldo en un préstamo de dinero para su hermana Luz Amanda Zamora por valor de 08 millones de pesos. De ahí que ambos hermanos aceptaron a mi favor una letra de cambio en blanco. La señora Luz Amanda Zamora me canceló intereses sobre ese dinero por el transcurso de un año y transcurrido ese tiempo no lo volvió a hacer con un incumplimiento de dos años... decidí acudir ante el abogado Migdonio Hurtado y le suministré la letra de cambio en blanco junto con los recibos firmados por la señora Luz Amanda Zamora. El abogado Migdonio Hurtado buscó hacer efectiva la letra a través de un proceso ejecutivo, el cual por reparto correspondió al Juzgado 07 Civil municipal de Cali, bajo el radicado 2014-721, meses después, me retornó la letra ya diligenciada, arguyendo que el Juzgado inadmitió la demanda, pues la letra presentada estaba mal firmada. De igual manera no me regresaron los recibos que le había entregado firmado por la señora Luz Amanda Zamora. Ante las circunstancias anteriores, decidí contratar los servicios profesionales de la abogada María Rosa Atehortúa, la cual*

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

<sup>2</sup> Numeral 01. Archivo digital. Folios 2-4.

*manifestó que a dicha letra solo le faltaba mi firma como creadora del título valor, quien a través de un proceso ejecutivo hizo efectivo el cobro de dicha letra de cambio junto con los intereses de ley, lo anterior ante el Juzgado 14 Civil Municipal de a ciudad de la ciudad de Cali...”.-*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **COMPETENCIA.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados... Las Sala Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformados en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quien continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.* (Sic para lo transcrito).-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorios de su jurisdicción.-

#### **DEL ASUNTO CONCRETO.**

En el caso sub examine, teniendo como fundamento la conducta denunciada por la señora Elizabeth Serna Muñoz, contra el abogado MIGDONIO HURTADO CHAVEZ, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento del deber previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Estatuto Disciplinario del Abogado, que conmina a los profesionales del derecho a *“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”*, deber este que tiene desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, que establece como falta *“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”*, esto en razón a que aparentemente el profesional del derecho denunciado se habría comprometido a realizar una gestión, esto era, adelantar demanda ejecutiva contra los señores Luz Amanda Zamora y Ramiro Zamora Montoya. En orden a ello, le entregó la letra de cambio en blanco y recibos firmados por la deudora, no obstante, la acción se inadmitió. -

De la revisión del proceso de marras, sea lo primero indicar, que de acuerdo a lo que se tiene documentado, el disciplinable Dr. Migdonio Hurtado Chávez, el 04 de septiembre de 2014<sup>3</sup>, radicó la pretensión ejecutiva. -

Estudiada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por Elizabeth Serna Muñoz contra Luz Amanda Zamora y Ramiro Zamora Montoya se dispuso negar el mandamiento de pago. -

---

<sup>3</sup> Numeral 01. Archivo digital. Folios 2-4.

Pues bien, sería del caso para la Sala convocar a nueva audiencia sino fuera porque confrontado el material probatorio con la queja, las actuaciones del letrado tuvieron ocurrencia en el año 2014. De ahí que, atendiendo el carácter instantáneo de las conductas, sobre las mismas ha operado el fenómeno prescriptivo, de conformidad con el artículo 24 del Estatuto Deontológico del Abogado. -

Así pues, se deberá decretar la prescripción de la acción disciplinaria de la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 *ibídem*, pues la misma supone, de acuerdo con los verbos rectores de la conducta, *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas*, comportamientos que resultan instantáneos, analizándose en el caso bajo estudio, es a partir de ésta fecha – septiembre de 2014, que se inicia el conteo del término de prescripción de la acción disciplinaria, por ser el momento exacto en que las conductas se materializan, por lo que al haber transcurrido más de 5 años desde aquella data, se ha perdido el poder sancionatorio del Estado toda vez que ello constituye una garantía que se debe brindar a los procesados en las diferentes causas.-

Por lo tanto, para esta Colegiatura, resulta improcedente continuar con la actuación, por cuanto, se itera, el Estado ya ha perdido la oportunidad de investigar y juzgar disciplinariamente al profesional del derecho, siendo lo indicado disponer la terminación anticipada del procedimiento conforme al artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, por el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, declarando entonces la extinción y archivo definitivo del mismo como así se indicará en la parte resolutive de esta decisión.-

Es preciso decir al respeto, que la quejosa a través de la abogada María Rosa Atehortúa, más tarde logró la pretensión ejecutiva ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali – sentencia 189 del de septiembre 15 de 2016<sup>4</sup> radicación No. 7600114003014201500825.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** en favor del abogado **MIGDONIO HURTADO CHAVEZ**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. -

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión archívense definitivamente estas diligencias. -

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

(Firma Electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Magistrado

---

<sup>4</sup> Numeral 01. Archivo digital. Folio 8.

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

L.s.

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b89d8bc0726dac06649d26d8d7197bfceb156ee08737a17cfb98b516eab56a1**

Documento generado en 23/01/2023 04:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**